



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "D"**

## **FIJACIÓN TRASLADO EXCEPCIONES**

**EXPEDIENTE N°:** 25000234200020210031500

**DEMANDANTE:** MICHAEL LEONARDO VALBUENA BERMÚDEZ

**DEMANDADO:** NACIÓN – COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC

**MAGISTRADO:** CERVELEON PADILLA LINARES

Hoy **viernes, 22 de julio de 2022**, el Oficial Mayor de la Subsección "D", deja constancia que se fija en la página web de la Rama Judicial, el escrito de excepciones contenido en las contestaciones de demanda presentada por el apoderado de la entidad demandada **NACIÓN – COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC**, visible en el link que se encuentra a continuación, en consecuencia se fija por el término de un (1) día, así mismo, vencido el día de fijación, se mantendrá en la Secretaría de la Subsección "D", a disposición de la parte contraria, por el término de tres (03) días.

[https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=250002342000202100315002500023](https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=250002342000202100315002500023)

Lo anterior en virtud del art. 175, parágrafo 2 del C.P.A.C.A.

  
**WILSON ORLANDO MURIEL RODRIGUEZ**  
**Escribiente Nominado**



Al responder cite este número:  
20221400061161

Bogotá D.C., 23/06/2022

**Doctor**

CERVELEÓN PADILLA LINARES

**Magistrado**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

**SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "D"**

[rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

[scs02sb05tadmincdm01@notificacionesrj.gov.co](mailto:scs02sb05tadmincdm01@notificacionesrj.gov.co).

<b>Asunto:</b>	CONTESTACIÓN DEMANDA
<b>Medio de control:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante:</b>	<b>MICHAEL LEONARDO VALBUENA BERMÚDEZ</b>
<b>Demandados:</b>	Comisión Nacional del Servicio Civil y otro
<b>Radicado:</b>	<b>2500023-42-000-2021-00315-00</b>

**YENIFER MARGARITA PARDO MEJÍA**, mayor de edad, vecino y residente en Bogotá, D.C., identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio, obrando en nombre y representación de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, que para el tenor de este documento se denomina CNSC, conforme al poder otorgado por el Representante Judicial de la entidad<sup>1</sup>, adjunto; de manera respetuosa, me dirijo a su Despacho con el fin de dar **CONTESTACION A LA DEMANDA** dentro del contencioso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

### I. A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

Las cuales se transcriben así:

*“ PRIMERO. – declare la nulidad de la comunicación de fecha 10 de diciembre de 2019, signada por el señor ARMANDO QUINTERO GUEVARA, quien funge como líder del proceso de reclamaciones de la convocatoria 800 del 2018 INPEC, mediante el cual se confirma la casual de exclusión de la convocatoria 800 del 2018 INPEC, como NO APTO por presentar presuntas alteraciones médicas del aspirante (i) MICHAEL LEONARDO VALBUENA BERMUDEZ, CC No. 1.049.644.927.*

*SEGUNDO: - Que como consecuencia de la anterior declaración y a título de Restablecimiento del Derecho ORDÉNESE a las entidades demandadas REINTEGRAR al aspirante (i) MICHAEL LEONARDO VALBUENA BERMUDEZ, CC 1.049.644.927, al*

---

<sup>1</sup> Poder otorgado por JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SÁNCHEZ MURCIA, en su calidad de Asesor, Código 1045 Grado 16 nombrado mediante Resolución No. 3291 del 1 de octubre de 2021 y delegatario de la representación judicial y extrajudicial de la CNSC, conforme la Resolución No. 3298 de 2021, adjuntas.

*concurso – Curso de la convocatoria 800 del 2018, mediante el cual se convocó el proceso de selección para proveer las vacantes definitivas al cargo de dragoneante INPEC, código 4114, grado 11, en el estado en que se entraban, de la planta de personal penitenciario al régimen específico de carrera del instituto nacional penitenciario y carcelario INPEC; asimismo ORDÉNESE a las entidades demandadas que realicen todas las actuaciones administrativas correspondientes para que el prenombrado demandante culmine el concurso del cual fue excluido, y seguidamente en un término no mayor a 30 días que se contarán a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia que ponga fin a este litigio deberá ordenarse a la CNSC que el prenombrado accionante ingrese a desarrollar el curso de formación en la escuela nacional penitenciaria del INPEC, de cara a la estructura de la convocatoria 800 del 2018 INPEC, verificando que una vez se supere el mismo curso de formación, se le permita al demandante integrar la lista de elegibles y se haga uso de la misma de ser el caso y, se les poseione en el cargo de conformidad con lo expuesto por el honorable juez administrativo.*

*TERCERO: condénese a las entidades demandadas al pago de costas judiciales, si a ello hubiese derecho*

#### **PRETENSIONES SUBSIDIARIAS – ACUMULATIVA DE PRETENSIONES**

*CUARTO: - Que como consecuencia de la primera declaración se CONDENE a la NACIÓN -COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL representada legalmente por quien haga sus veces y, al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC representada legalmente por quien haga sus veces, A pagar a favor de MICHAEL LEONARDO VALBUENA BERMUDEZ, CC No. 1.049.644.927, por concepto de PÉRDIDA DE OPORTUNIDAD ocasionada con motivo de la ilegalidad de los actos administrativos acusados, la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, asimismo en caso de que se genere en el caso en concreto, la causal de daño consumado consagrada en el inciso séptimo del artículo 189 ley 1437 del 2011, consistente en la imposibilidad de que las entidades demandadas cumplan la orden de reintegro de los demandantes a la convocatoria de la cual fueron excluidos por el cual aspiraban porque la entidad desapareció o porque el cargo fue suprimido y/o no existe en la entidad cargos de la misma naturaleza y categoría del que estos aspiraban en el momento de la desvinculación, o porque la convocatoria ya finalizó o porque no existe presupuesto, deberá entonces condenarse el pago al equivalente en pesos colombianos a los salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia definitiva, en la siguiente forma: cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*

En lo que corresponde sobre este asunto, me permito manifestar desde este momento que la Comisión Nacional del Servicio Civil [En adelante CNSC], se opone a todas y cada una de las cuatro (4) pretensiones de la demanda.

## **II. A LOS HECHOS**

**Al hecho 1.- Es cierto.** La CNSC procedió a adelantar el Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente el Empleo denominado Dragoneante, Código 4114, Grado 11, perteneciente al Sistema Específico de Carrera del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, “Proceso de Selección No. 800 de 2018 - INPEC Dragoneantes”, para tal efecto, se

expidió el Acuerdo No. CNSC - 20181000006196 del 12 de octubre de 2018, adicionado por el Acuerdo No. CNSC - 20191000000096 del 14 de enero de 2019.

**Al hecho 2.- Es cierto.** El artículo del acuerdo de convocatoria No. 800 de 2018 – INPEC, establece la etapa a ejecutar durante el desarrollo del proceso de selección; etapas dentro de la cuales se estableció la valoración médica como un trámite previo y obligatorio para ingresar al Curso de Formación o Complementación, valoración que permite analizar la aptitud física y psicofísica del participante, cumpliendo con los estándares científicos y técnicos determinados por el profesiograma adoptado por la entidad nominadora.

**Al hecho 3.- Es cierto.** El Acuerdo No. CNSC - 20181000006196 del 12 de octubre de 2018, en su artículo 10, establece las causales de exclusión de los participantes en el concurso.

**Al hecho 4 Es cierto.** El profesiograma versión 4.0, es el documento adoptado por el INPEC, en el cual se establece es perfil profesiografico y las inhabilidades médicas para el empleo de Dragoneante del cuerpo de custodia y vigilancia del INPEC, documento elaborado por el grupo de salud ocupacional de la subdirección de talento humano, con participación de la empresa Positiva Compañía de Seguros / ARL, de la entidad nominadora (Resolución No. 002141 de 2018<sup>2</sup>).

**Al hecho 5. No es un hecho,** corresponde a una manifestación subjetiva de la parte demandante, relacionada con el objeto de la Litis

**Al hecho 6. No es un hecho,** corresponde a una manifestación subjetiva de la parte demandante, relacionada con el objeto de la Litis.

### III. EXCEPCIÓN PREVIA

#### 3.1. CADUCIDAD DE LA ACCION.

El artículo 161 del CPACA establece:

***“ARTÍCULO 161. Requisitos previos para demandar.*** *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

*(...)*”

Por su parte, la Ley 640 de 2001<sup>3</sup>, prevé:

---

<sup>2</sup> Por medio de la cual se actualiza el profesiograma, perfil profesiografico y documento de inhabilidades medicas Versión 4 para el empleo de Dragoneante Versión 3 para los empleos de inspector jefe – CCV del INPEC

<sup>3</sup> Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones.

---

**“ARTICULO 21. SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso,** hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

**ARTICULO 35. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.** En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.

Realizada la audiencia sin que se haya logrado acuerdo conciliatorio total o parcial, se prescindirá de la conciliación prevista en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil o de la oportunidad de conciliación que las normas aplicables contemplen como obligatoria en el trámite del proceso, salvo cuando el demandante solicite su celebración.

**El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo,** o cuando vencido el término previsto en el inciso 1o del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación.

Con todo, podrá acudirse directamente a la jurisdicción cuando bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, se manifieste que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, o que este se encuentra ausente y no se conoce su paradero.” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

A su turno, el Decreto 1069 de 2015<sup>4</sup> contempla:

**“ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.3. Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial** ante los agentes del Ministerio Público **suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:**

- a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o
- b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la Ley 640 de 2001, o
- c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

---

<sup>4</sup> Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho.

*En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.*

*La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.*

*PARÁGRAFO . Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción.*

(...)

*ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.9. Desarrollo de la audiencia de conciliación. Presentes los interesados el día y hora señalados para la celebración de la audiencia de conciliación, esta se llevará a cabo bajo la dirección del agente del Ministerio Público designado para dicho fin, quien conducirá el trámite en la siguiente forma:*

(...)

*6. Si no fuere posible la celebración del acuerdo, el agente del Ministerio Público expedirá constancia en la que se indique la fecha de presentación de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse, la identificación del convocante y convocado, la expresión sucinta del objeto de la solicitud de conciliación y la imposibilidad de acuerdo. Junto con la constancia, se devolverá a los interesados la documentación aportada, excepto los documentos que gocen de reserva legal.*

(...)

*ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.11. Culminación del trámite de conciliación por inasistencia de las partes. Señalada la fecha para la realización de la audiencia sin que esta se pueda llevar a cabo por inasistencia de cualquiera de las partes, excluido el supuesto de que trata el numeral 7 del artículo 2.2.4.3.1.1.9., de este capítulo, se entiende que no hay ánimo conciliatorio, lo que se hará constar expresamente por el agente del Ministerio Público, quien dará por agotada la etapa conciliatoria y expedirá la correspondiente certificación.” (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

Ahora, el señor Michael Valbuena Bermúdez, a través de apoderado judicial, **el día 1 de junio de 2020** radicó ante la Procuraduría General de la Nación solicitud de conciliación extrajudicial, trámite que fue de conocimiento de Procuraduría 146 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, fecha para la cual ya había operado la caducidad de la acción impetrada de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en la medida que el demandante hace un conteo de términos teniendo en cuenta la suspensión otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, respecto de los procesos judiciales, términos que no son aplicables para la Procuraduría General de la Nación.

Conforme a lo anterior ante la Emergencia Sanitaria declarada por el Gobierno Nacional por causa del COVID-19, la Procuraduría General de la Nación expidió la Resolución No. 127 del 16 de marzo de 2020, por medio de la cual se adoptaron las medidas para asegurar la prestación del servicio público de las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo, por la cual el Procurador General de la Nación adoptó medidas para asegurar la prestación del servicio público en la conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativa en el marco de la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional por causa del COVID-19.

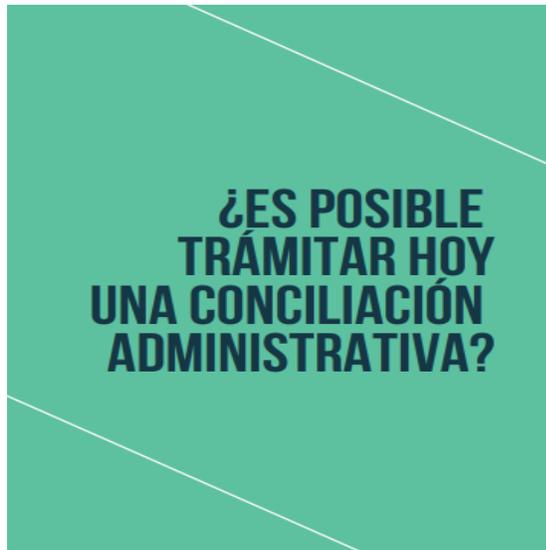
---

Poco tiempo después expidió la Resolución No. 166 del 13 de abril de 2020, “*Por la cual se prorroga la restricción de la atención presencial en el Centro de Atención al Público –CAP- y las demás sedes de la Procuraduría General de la Nación, y se establecen reglas para la radicación de conciliaciones*”, en la cual contempló:

*“Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, “Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”; acto que dispone en su artículo 3º, disposiciones relacionadas con la prestación de los servicios a cargo de las autoridades, mediante la modalidad de trabajo en casa, utilizando las tecnologías de la información y las comunicaciones.*

***Que en el artículo 9 del referido Decreto, se estableció en cuanto a las conciliaciones no presenciales ante la Procuraduría General de la Nación, que la radicación de solicitudes de convocatoria y en el trámite de las mismas que sean de competencia de la Procuraduría General de la Nación, se promoverán y privilegiarán los procedimientos no presenciales, de acuerdo con las instrucciones administrativas que imparta el Procurador General de la Nación, para lo cual acudirá a las tecnologías de la información y la comunicación”.***  
(Resaltado fuera de texto).

Como se puede observar la Procuraduría General de la Nación no suspendió los términos para los tramites de conciliaciones extrajudiciales muy por el contrario garantizó la prestación del servicio por la relevancia e importancia de dichas actuaciones en el Estado, tan es así que, la Procuraduría profirió el documento denominado “**ABC DE LA CONCILIACION EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVA DURANTE LA EMERGENCIA SANITARIA**” en el mencionado documento se hace compilación de preguntas y respuestas se explica cómo proceder frente al trámite de conciliación en la emergencia sanitaria y las normas o el contenido legal de cada situación, es más la primera pregunta que se responde en la cartilla realizada por la Procuraduría es la siguiente:



Si es posible tramitar una conciliación. Ese trámite se puede continuar por medios electrónicos y la celebración de audiencias no presenciales. La Procuraduría General de la Nación continúa garantizando el servicio de conciliación en materia de lo contencioso administrativo. Cabe recordar que los únicos conciliadores legalmente autorizados en esa materia son: los Procuradores Judiciales para Asuntos Administrativos o los Procuradores Delegados ante el Consejo de Estado, con la coordinación de la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa.

Lo anterior se predica tanto de las solicitudes radicadas antes de la declaratoria de emergencia sanitaria, como de las radicadas con posterioridad. Ello está regulado en la Resolución 127/2020, expedida por la PGN y el Decreto Ley 491 del mismo año artículo 9.

En este orden de idea, es preciso indicar, que el demandante pretende inducir en el error al despacho judicial y los partes que integran la litis, pretendiendo que se contabilicen los términos desde la óptica de la suspensión otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, en el marco de la emergencia sanitaria, situación inaplicable para los trámites de conciliación administrativa a cargo de la Procuraduría General de la Nación.

Ahora, en consonancia con lo anterior, es de señalar que, el artículo 164 CPACA, en su numeral 2, literal d), prevé:

“d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

En consecuencia, el señor MICHAEL VALBUENA BERMÚDEZ tenía hasta el 13 de abril de 2020 para interponer la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación para cumplir con el requisito de procedibilidad requerido para impetrar la acción de nulidad y restablecimiento del derecho pretendida por el hoy demandante, sin que para ello operara la caducidad, puesto que el acto administrativo demandando corresponde “*declare la nulidad de la comunicación de fecha 10 de diciembre de 2019, signada por el señor ARMANDO QUINTERO GUERA, quien funge como líder del proceso de reclamaciones de la convocatoria 800 del 2018 INPEC, mediante el cual se confirma la causal de exclusión de la convocatoria 800 del 2018 INPEC, como NO APTO por presentar presuntas alteraciones médicas del aspirante (i) MICHAEL LEONARDO VALBUENA BERMUEDEZ C.C. No. 1.049.644.927*”, resultados definitivos que fueron publicados el día 10 de diciembre de 2019 a través de la plataforma SIMO, por lo que el término de 4 meses comenzó a correr a partir de 11 de diciembre de 2019, es decir, la fecha límite para presentar la solicitud de conciliación e interrumpir el término de caducidad fue hasta el 11 de abril de 2020, de conformidad a los presupuestos contemplados en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con el artículo 2.2.4.3.1.1.3 del Decreto 1069 de 2015, sin embargo, al no ser un día hábil, se toma como fecha límite el día 13 de abril de la misma anualidad, situación que para el caso en particular no aconteció en la medida, que como fue mencionado en líneas anteriores

el demandante promovió el requisito de procedibilidad de conciliación solo hasta el 1 de junio de 2020, fecha para la cual, ya había fenecido el término de la acción.

Así las cosas, al haberse radicado de manera extemporánea la solicitud de conciliación, es evidente que operó el fenómeno de la caducidad, teniendo en cuenta que la suspensión de los términos judiciales fue aplicable única y exclusivamente a los procesos judiciales de conformidad a lo indicado por el Consejo Superior de la Judicatura

Al respecto, la H. Corte Constitucional en sentencia C-227 de 2009, señaló:

*“(...) Los derechos al debido proceso y al acceso a la justicia exigen así mismo que las personas que someten sus asuntos a la jurisdicción actúen con diligencia, eficacia y prontitud a fin de que puedan obtener una respuesta definitiva a sus reclamos, y correlativamente quienes son sujetos pasivos de esas demandas, tienen derecho a saber con claridad y certeza hasta cuándo pueden estar sometidos a requerimientos judiciales por una determinada causa.*

(...)

*En tanto que la figura procesal de la caducidad ha sido entendida como el plazo perentorio y de orden público fijado por la ley, para el ejercicio de una acción o un derecho, que transcurre sin necesidad de alguna actividad por parte del juez o de las partes en un proceso jurídico. La caducidad es entonces un límite temporal de orden público, que no se puede renunciar y que debe ser declarada por el juez oficiosamente.”*

#### **IV. EXCEPCIÓN DE MERITO**

##### **4.1 LEGALIDAD DE LA DECISIÓN ADOPTADA A TRAVÉS DE LA COMUNICACIÓN DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2019**

La Comisión Nacional del Servicio Civil en virtud de lo contemplado en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración, vigilancia y control del sistema general de carrera y de los sistemas general de carrera u de los sistemas especiales y específicos de carrera administrativa de origen legal.

Por su parte, la Ley 909 de 2004, en el literal a) del artículo 11°, consagra como función de la CNSC *“establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa...”*

En este sentido, y de conformidad con el numeral 2 del artículo 4 de la Ley 909 de 2004, se considera Sistema Específico de Carrera Administrativa, entre otros, el que rige para el personal que presta sus servicios en el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO y CARCELARIO - INPEC.

Así las cosas, la Comisión Nacional del Servicio Civil procedió a adelantar el Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente el Empleo denominado Dragoneante, Código 4114, Grado 11, perteneciente al Sistema Específico de Carrera del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, *“Proceso de Selección No. 800 de 2018 - INPEC Dragoneantes*, para tal efecto, se expidió el Acuerdo No. CNSC - 20181000006196 del 12 de octubre de 2018.

Es así como el citado acuerdo en el artículo 4 dentro de la Convocatoria No. 800 de 2018- INPEC Dragoneantes, estableció la estructura del proceso de selección de la siguiente manera:

- V. Convocatoria y divulgación
- VI. Adquisición de Derechos de participación e Inscripciones
- VII. Verificación de Requisitos Mínimos
  4. Aplicación de pruebas
    - 4.1. Prueba de Personalidad
    - 4.2. Prueba de Estrategias de Afrontamiento
    - 4.3. Prueba Físico-Atlética
  5. **Valoración Médica**
  6. Curso (Art. 93 del Decreto Ley 407 de 1994)
    - 6.1. Curso de Formación teórico y práctico para mujeres
    - 6.2. Curso de Formación teórico y práctico para varones
    - 6.3. Curso de Complementación teórico y práctico
  7. Conformación de Lista de Elegibles
  8. Período de Prueba

Ahora bien, junto con el acuerdo son normas de la Convocatoria, entre otras, el Profesiograma Dragoneante Versión 4.0, para el cargo de Dragoneante, el cual constituye el documento técnico en donde se definen las tareas, responsabilidades, particularidades físicas y psicológicas requeridas para el desempeño de un empleo y adicionalmente, establece los medios científicos necesarios para investigar que el empleado pueda desempeñarse en el puesto de trabajo para el cual es postulado; y el Perfil Profesiográfico, entendido este como el documento en el que se indican las características, aptitudes y actitudes que debe tener una personal para desempeñar un empleo.

De otra parte, el artículo 47 del Acuerdo No. 20181000006196 del 12 de octubre de 2018 señala que de acuerdo con la Resolución No. 002141 de 2018, uno de los requisitos de aptitud física del aspirante es la estatura, la cual debe encontrarse dentro de los siguientes rangos:

- Hombres Mínima: 1.66m y Máxima: 1.98m
- Mujeres Mínima: 1.58m y Máxima: 1.98m

Bajo el anterior derrotero, el Profesiograma Versión 4.0 contempla que de acuerdo a la Resolución No. 002141 de 2018<sup>5</sup>, son funciones esenciales establecidas para el cargo de Dragoneante, las siguientes:

*“Propósito principal<sup>6</sup>*

---

<sup>5</sup> Por medio de la cual se actualiza el profesiograma, perfil profesiografico y documento de inhabilidades medicas Versión 4 para el empleo de Dragoneante Versión 3 para los empleos de inspector jefe – CCV del INPEC

---

*Realizar las disposiciones relacionadas con el orden, la seguridad, disciplina, autoridad, convivencia, custodia y vigilancia de las personas privadas de la libertad a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario así como la vigilancia de las instalaciones en el desarrollo de los programas de resocialización, tratamiento integral y protección de los derechos fundamentales, cumpliendo las órdenes e instrucciones de los oficiales y suboficiales del Cuerpo de Custodia Vigilancia Penitenciaria Carcelaria Nacional.*

### **FUNCIONES**

- *Ejercer funciones de base, seguridad, reconciliación, disciplina y orden de los establecimientos penitenciarios y carcelarios, con la obligación de cumplir las órdenes relativas al servicio y a las funciones de los Directores Regionales del Instituto, Subdirectores de centros de reclusión, de los oficiales y suboficiales del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria.*
- *Cumplir con las actividades de seguridad, custodia y vigilancia en las garitas, pabellones, puestos de acceso y control, áreas comunes, remisiones, patrullas, detención y prisión domiciliaria, vigilancia electrónica, grupos especiales, y demás instalaciones penitenciarias, conforme a lo dispuesto en los reglamentos y procedimientos.*
- *Custodiar y vigilar a los internos al interior de los establecimientos de reclusión, en los traslados, remisiones y en el trabajo al aire libre, garantizando la seguridad e integridad e impidiendo la fuga o evasión de los internos, violencia o conversación con extraños.*
- *Identificar a las personas, bienes, elementos y vehículos al ingreso y salida de las instalaciones, dependencias y del establecimiento de reclusión, garantizando el debido cumplimiento de los protocolos de seguridad penitenciaria y carcelaria.*
- *Controlar a los internos y visitantes en el desarrollo de las diferentes actividades administrativas, judiciales, sociales, de atención o tratamiento y de bienestar, preservando la seguridad, el orden, la disciplina y la convivencia.*
- *Requisar a las personas, vehículos, paquetes, carga, instalaciones y elementos al ingreso y salida del establecimiento, así como en los diferentes espacios y lugares donde deba permanecer el interno, de conformidad con la normatividad vigente los procedimientos e instrucciones impartidas.*
- *Decomisar los elementos, objetos, sustancias o productos ilícitos, prohibidos o restringidos y los elementos materiales con los cuales se haya realizado una conducta punible en las áreas de responsabilidad del Instituto, haciendo entrega material de los mismos al superior inmediato.*
- *Dar el adecuado uso a los bienes, instalaciones, elementos de seguridad, de defensa, de restricción, enseres, electrónico, comunicaciones y vehículos recibidos en la prestación del servicio, de acuerdo con su diseño, naturaleza y destinación.*
- *Realizar visitas periódicas verificando el estado, funcionamiento, cantidad y calidad de las instalaciones, bienes, elementos, equipos y enseres dispuestos para la prestación del servicio.*
- *Contar los internos al inicio y finalización de cada jornada laboral así como en las demás circunstancias dispuestas en el reglamento general e interno, verificando su presencia y la condición de estos.*
- *Informar a su superior inmediato y cuando lo requieran las autoridades administrativas y judiciales los hechos relacionados con la seguridad penitenciaria y carcelaria, la custodia y vigilancia de los internos, los decomisos realizados y demás actividades relacionadas con el servicio de acuerdo con el conocimiento por razones del desempeño de su empleo.*

- Realizar las tareas y actividades de seguridad, custodia, vigilancia y de tratamiento penitenciario, protección de los derechos fundamentales de los internos, visitantes y empleados, la vida, la integridad personal, la honra, los bienes, las creencias y las libertades, dentro del marco de la normatividad vigente.
- Colaborar en las tareas y actividades relacionadas con la naturaleza y ejercicio de su empleo de conformidad con las necesidades del servicio cuando su superior o jefe inmediato así lo requiera.
- Tramitar las respuestas a cartas, oficios, memorandos y demás documentos radicados en la dependencia de acuerdo con las instrucciones del jefe inmediato.
- Apoyar en la planeación, programación, organización, ejecución y el control de los procesos de la dependencia para dar cumplimiento a las metas propuestas.
- Realizar previa autorización, las labores de conducción y mantenimiento de vehículos automotores para el desplazamiento de internos o funcionarios cumpliendo con las normas de seguridad y las señales de tránsito.
- Desempeñar las demás funciones asignadas por la autoridad competente de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño de cada cargo”.

En este orden, como justificación para este requisito físico el Profesiograma contempla **el soporte científico que, entre otras, soporta la diferenciación entre la estatura mínima exigida para hombres y mujeres, además de las inhabilidades justificantes.**

Todo lo anterior, permite concluir que la exigencia de una estatura o talla en el marco de la Convocatoria No. 800 de 2018 INPEC - Dragoneantes, obedece en estricto sentido a un criterio de orden objetivo, razonable y proporcional relacionado con la actividad a desempeñar en el empleo objeto de concurso, consideraciones por las cuales, en modo alguno representa una discriminación de una franja de la población que pueda considerarse débil o marginada.

Frente al particular la honorable Corte Constitucional, dada las condiciones específicas del asunto que sea objeto de estudio, con miras a que se cumplan con los requisitos por ella establecidos, contempla: “(...) *ha señalado esta Corporación que exigir a una persona cumplir una estatura mínima para entrar al cuerpo de dragoneantes del INPEC no es per se un criterio de selección reprochable; pero que se torna censurable - aun si se cumplen los requisitos mencionados en el párrafo anterior- cuando no está probada la necesidad del mismo, o éste carece de importancia para el desempeño de las funciones del cargo. Y en ese sentido, ha concluido que para que un criterio de selección no resulte inconstitucional, debe reunir dos condiciones: (i) debe ser razonable, es decir, no puede implicar discriminaciones injustificadas entre las personas, y (ii) debe ser un criterio proporcional a los fines para los cuales se establece*”<sup>7</sup>.

Por otro lado, en la reconocida Sentencia T-1266 de 2008, fallo que la parte demandante hace referencia como soporte de sus argumentos, la misma Corporación señala:

*“Respecto al derecho a la igualdad y los criterios de selección de personal para el desempeño de cargos públicos, la Corte Constitucional precisó que: (i) las entidades públicas y privadas al igual*

---

<sup>7</sup> Sentencia T-045 de 2011

que los cuerpos armados pueden exigir requisitos para desempeñar determinadas labores; (ii) los requerimientos que se establezcan para un proceso de selección no deben fijar en forma explícita o implícita discriminaciones o preferencias carentes de justificación, y deben ser proporcionales al fin que se busca alcanzar con ellos en armonía con la naturaleza de la respectiva actividad; (iii) las exigencias para el acceso a un cargo público deben ser previamente conocidas por los aspirantes; (vi) la dignidad humana se ofende, cuando a una persona, apta para desempeñar un cargo, se la excluye con base en criterios ajenos a la aptitud y que no inciden en ella. En esa oportunidad la Corte concluyó que la exigencia de una determinada estatura era un requisito irrazonable y desproporcionado, respecto de la naturaleza de la función relacionada con la “especialidad de sistemas ‘en el cuerpo administrativo’ del Ejército”.

Sin embargo, dicho fallo no se agota con la síntesis antes presentada, pues también contempla:

*“4.3. Posteriormente, al definir la procedencia de la tutela en el caso de un aspirante al cargo de dragoneante en el INPEC, presuntamente excluido por no cumplir el requisito de estatura (1,65 mts) previsto en la respectiva convocatoria, la Corte desarrolló la jurisprudencia antes citada y concluyó que los criterios antropométricos como requisitos de un proceso de selección no son per se contrarios a la Carta ni se enmarcan en las categorías del artículo 13 Superior, máxime considerando que pese a “tratarse de una condición accidental del ser humano, su consideración puede resultar relevante en lo que toca con el desempeño de determinadas tareas” [41].*

*Estimó la Corte que dadas las funciones que deben desempeñar los dragoneantes en los establecimientos penitenciarios y carcelarios, su ingreso a la carrera exige determinadas “aptitudes físicas que de acuerdo con lo expresado por la entidad, facilitan el cumplimiento de su misión institucional (Art. 118, 127 y 134 ibidem)”. Para la Corte:*

*“...el requisito por cuyo incumplimiento el actor resultó excluido es razonable y proporcional, pues no existen elementos de juicio para restar validez a las conclusiones de carácter empírico expuestas por la entidad accionada, relacionadas con el impacto positivo en la disciplina de la población carcelaria y las facilidades prácticas para el cumplimiento de los fines de la institución que representa el hecho de que el personal de custodia cuente con una estatura no inferior al límite establecido que, en este caso, lejos está de reputarse como exagerado –‘contrario a la razón o a la naturaleza humana[42]’-, si se tiene en cuenta que está por debajo del promedio nacional[43].*

*En efecto, la entidad accionada ha manifestado que el requisito censurado tiene como fin facilitar a la entidad la conservación de la disciplina de la población carcelaria en los diferentes procedimientos inherentes al ejercicio de sus competencias, lo cual a su vez, asegura, favorece la seguridad de los reclusos, así como de los funcionarios responsables de su custodia. El medio al que se acude, entre otros muchos dirigidos a ese fin, corresponde a un límite de la estatura mínima del personal que aspira a asumir la custodia y vigilancia de la población carcelaria lo cual, **dando crédito a las conclusiones que la entidad ha expresado sobre el particular, parece un mecanismo adecuado en tanto: i) no representa una restricción basada en una categoría censurable en sí misma, ii) no tiene un móvil arbitrario o caprichoso y, iii) no representa una discriminación de una franja de la población que pueda considerarse débil o marginada**”. (Resaltado fuera de texto)*

Lo anterior llevó a esta Corporación a determinar, que la exclusión del accionante del proceso de selección por no cumplir con el requisito de estatura mínima previamente fijado, “*tuvo como causa la aplicación de un criterio objetivo previamente establecido, que no puede ser calificado como arbitrario o irrazonable y, en consecuencia, a su empleo en este caso particular no puede atribuírsele la vulneración de los derechos fundamentales invocados*”.

Analizados los presupuestos de la Sentencia T-1266 de 2008 se observa que:

- “6.2.1. La Corte ha precisado que las entidades, tanto estatales como privadas, pueden establecer requisitos de ingreso en un proceso de selección, siempre que sean razonables, no impliquen discriminaciones injustificadas entre las personas, y sean proporcionales según las finalidades que con ellos se buscan [58]. A contrario, es claro que se vulneran los derechos de los participantes, si se realizan los procesos de selección desconociendo los requisitos previamente fijados y publicados, o cuando dichos requerimientos son inconstitucionales en sí mismos”.
- “6.2.2. En el caso, **no se ha demostrado** que la estatura o la presencia de una escoliosis sean relevantes para valorar la aptitud que deban tener las dragoneantes en el desempeño de las funciones que deben realizar conforme al artículo 134 del Decreto 407 de 1994, esto es: “funciones de base, seguridad, resocialización, disciplina y orden de los establecimientos penitenciarios y carcelarios”. En consecuencia, quienes cumpliendo las demás condiciones para acceder al cargo no alcancen la estatura mínima prevista en la Convocatoria o padezcan de escoliosis, bien pueden continuar el proceso de selección y ser asignadas a labores donde la estatura o la citada enfermedad no constituyan un obstáculo”.
- “6.2.5. El requisito de la estatura para las dragoneantes no parece un mecanismo adecuado en tanto, si bien no representa una restricción basada en una categoría censurable en sí misma, carece de razonabilidad, porque la Sala observa la existencia de una discriminación en razón del género. En efecto, mientras la estatura requerida para los hombres dentro de la convocatoria es 1,65 mts., esto es, cinco centímetros menos que la media nacional (1,70 mt.), a las mujeres en cambio se les exige una altura de 1,60 mts., superior en dos centímetros a la media nacional para dicho sexo. No aparece probado el argumento de que el requerimiento de una determinada altura para quienes han de desempeñar el cargo de dragoneantes del INPEC, se basa en la influencia psicológica o la mayor autoridad o respetabilidad que pueda imponerse a los reclusos, con lo cual la conducta del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario deviene, a todas luces, en discriminatoria”.
- “6.2.6. Las acciones de tutela que se revisan, instauradas por Diana Marcela Cadena Hernández, Katerine Paola Salazar Camargo y Susana del Carmen López Aguirre, son procedentes, a juicio de la sala. En efecto, **al no probarse la necesidad del requisito de estatura o la injerencia de la escoliosis en el cargo de dragoneante, el fundamento de la discriminación de que fueron objeto queda sin demostrarse, y por tanto, las decisiones que declararon a las actoras no aptas para aspirar a los cargos en cuestión han vulnerado sus derecho a la igualdad y a acceder a cargos públicos.** En consecuencia, la Sala encuentra que para que cese la vulneración al derecho fundamental a la igualdad, es necesario que las decisiones adoptadas excluyentes de las accionantes al proceso de selección, queden sin efecto”.
- “6.2.7. Adicionalmente considera la Sala que, **hacia el futuro, sería necesario establecer una adecuada relación entre la estatura y la compleción física de los aspirantes, idónea para predefinir el rango apropiado para enfrentar los retos de las funciones que han de desempeñar los dragoneantes, en lugar de fundar en la sola estatura o en la escoliosis la ineptitud de las interesadas**”. (Resaltados fuera de texto).

Así mismo, del análisis de la sentencia en cuestión puede determinarse que:

- (i) **las entidades públicas y privadas al igual que los cuerpos armados pueden exigir requisitos para desempeñar determinadas labores:** se exige una estatura mínima para ingreso al INPEC.

- (ii) **los requerimientos que se establezcan para un proceso de selección no deben fijar en forma explícita o implícita discriminaciones o preferencias carentes de justificación, y deben ser proporcionales al fin que se busca alcanzar con ellos en armonía con la naturaleza de la respectiva actividad:** se expiden reglamentos por los cuales se justifican las razones de fondo que determinan la estatura mínima de ingreso al INPEC.
- (iii) **Las exigencias para el acceso a un cargo público deben ser previamente conocidas por los aspirantes:** las normas de la convocatoria desde el inicio del concurso y previo a las inscripciones, fueron publicadas en la página web de la CNSC, razón por la cual los aspirantes al empleo de Dragoneante conocían, máximo cuando se trata de una condición que no varía en términos médicos normales, durante el tiempo entre la publicación de la Convocatoria y el nombramiento, de la imposibilidad de cumplir con el requisito de estatura, dejando dicho criterio y cumplimiento al azar; Por otro lado, dentro del mismo acuerdo se hace la recomendación que los aspirantes o interesados en el concurso deben conocer todas las reglas y los requisitos mínimos del empleo antes de concursar para que no sean descalificados del concurso, y frente a la estatura el mismo artículo 47 del Acuerdo No. 20181000006196 del 12 de octubre de 2018 dispone:  
"ARTÍCULO 47°.- **ESTATURA MÍNIMA Y MÁXIMA DE LOS ASPIRANTES.** De conformidad con la Resolución No. 002141 del 09 de julio de 2018 del INPEC, uno de los requisitos de Aptitud Física del aspirante es la estatura, la cual debe encontrarse dentro de los siguientes rangos:  
.- Hombres Mínima: 1.66m y Máxima: 1.98m  
> Mujeres Mínima: 1.58m y Máxima: 1.98m  
  
La estatura de los aspirantes será evaluada al momento de la presentación de la valoración médica, dicha medición será realizada por el Médico Especialista en Salud Ocupacional, siendo ésta la única valoración válida para el proceso de selección.  
**La Comisión Nacional del Servicio Civil recomienda que el interesado que no cumpla con los estándares de estatura mínima y máxima aquí precisados, no se inscriba en el proceso, so pena de ser excluido.**" (Resaltado fuera de texto)
- (iv) **la dignidad humana se ofende, cuando a una persona, apta para desempeñar un cargo, se la excluye con base en criterios ajenos a la aptitud y que no inciden en ella:** la aptitud, en este proceso de selección se estableció de acuerdo a parámetros de conocimiento y físicos. Respecto de los primeros se realizaron las pruebas con el fin de evaluar las calidades de cada aspirante. Respecto del segundo, no se vulnera la dignidad humana, pues la exigencia de estatura mínima **tiene una justificación técnica, médica y científica**, pues las personas con estatura inferior o superior a la exigida, tienen riesgos y dificultades en el ejercicio del empleo a proveer.

En conclusión, no se puede hacer una interpretación sesgada de la anterior sentencia por varias razones:

1. La Corte determinó que, en el fondo, exigir un requisito de estatura mínima en un proceso de selección (en este caso el INPEC) es razonable.
2. Se encontró que la exigencia de una estatura mínima para ingreso al INPEC no se encontraba razonablemente justificada para el momento del fallo, esto es para anteriores convocatorias como la 002 de 2006 y la 054 de 2009 que en su momento no tenían una justificación técnica y científica para el requisito de estatura, es decir frente a una situación jurídica que sucedió hace 10 años.
3. Dicho fallo fue en virtud de otros procesos de selección (como se dijo, la convocatoria 54 de 2009), que, si bien son del INPEC para el empleo de Dragoneante, la situación jurídica fue

modificada y la reglamentación de esa época no es la aplicable para la Convocatoria No. 800 de 2018, pues la justificación técnica existe desde la Convocatoria 132 de 2012.

4. Siguiendo el anterior punto, la Corte determina que lo que genera discriminación no es la exigencia de estatura en sí, **sino la falta de justificación entre la estatura mínima exigida y la complejidad física de los aspirantes, justificación que debe ser idónea**. De hecho, queda evidencia de esto cuando dice: *“en lugar de fundar en la sola estatura o en la escoliosis la ineptitud de las interesadas”*.

En consecuencia, como quedó demostrado, es evidente que no existe motivo alguno para abrir un debate sobre la exigencia de la estatura en procesos de selección, en los cuales se requieran unos requisitos específicos, para el correcto cumplimiento de las funciones, aún más cuando, dicha exigencia se encuentra debidamente soportada en un perfil profesional elaborado con anterioridad al desarrollo del concurso de mérito y que fue de conocimiento previo a los aspirantes y que debió ser tenido en cuenta a la hora de su inscripción para la participación.

Cabe resaltar, que como se mencionó en anterioridad, los requisitos especiales exigidos en el proceso de selección INPEC, fueron soportados a través de estudio científico adoptado mediante la Resolución No. 002141 de 2018, por medio del cual se actualizó el Profesiograma, Perfil Profesiográfico y Documento de Inhabilidades Médicas Versión 4 para el empleo de Dragoneante, documento que fue elaborado por la entidad nominadora y la compañía de seguro Positiva como aseguradora de riesgos laborales.

Por lo anterior, no debe ser aplicada de manera tan sesgada las consideraciones dadas en sentencias como la T-1266 de 2008, sin antes estudiarse de manera concreta el caso para el cual se pretenda aplicar, pues si bien tiene analogía fáctica, los criterios por los cuales se falló cambiaron y con ello la realidad de los concursos del INPEC. La situación que originó que la exigencia de una estatura mínima para el ingreso al INPEC, esto es, la falta de justificación, fue superada por el INPEC a través de grupos de trabajo y consideraciones de tipo médico y técnico.

Es decir, la Corte no dijo directamente que la estatura fuera un requisito discriminatorio *per se*, sino que lo fue bajo los presupuestos que en esa época fijó el INPEC: requisito no justificado. Por eso, la Corte exigió al INPEC que, en caso de establecer medidas como esas (estatura mínima y estatura máxima) debía justificarse con razones válidas y de fondo, razón por la cual se procede, por dicha entidad a la expedición de, entre otros, la Resolución No. 002141 de 2018 con sus respectivos anexos en donde estipula razones médicas y prácticas para establecer un mínimo y un máximo de estatura: manejo de herramientas y elementos de trabajo y de capacitaciones, dificultad de adoptar posiciones que incrementan el riesgo de sufrir lesiones entre otras. Es decir, que no solo se trata de una justificación formal, sino que conforme lo pidió la Corte Constitucional responde a una justificación de fondo acerca de aquellas personas con una estatura inferior a la requerida. Los motivos en general son: salud, practicidad, manejo de instrumentos y capacitaciones propias de dichos cargos de Dragoneante.

En este punto, no está demás traer a colación que el Consejo de Estado dentro de un trámite constitucional puesto a su consideración, en el que trató un asunto con fundamento en el requisito hoy objeto de debate, radicación No. 54001233300020140037301, C.P.: Sandra Liseth Ibarra Vélez, manifestó:

***“Así, se advierte que, pese a los pronunciamientos de la Corte Constitucional en asuntos similares al que es objeto de debate y al caso en el que esta Sección del Consejo de Estado***

**se pronunció, proferir decisión judicial en contrario no desconocería la línea jurisprudencial que se ha venido trazando, ya que precisamente, atendiendo las consideraciones realizadas en tales providencias, en el presente asunto de observa el acatamiento del derrotero que el Juez Constitucional ha marcado en este tipo de litigios.**

**'En este orden de ideas, en el caso bajo estudio se evidencia que, a partir de tales argumentos expuestos por la Corte Constitucional, la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC han complementado la normativa que regula los Concursos de Méritos como el que hoy es objeto de examen, a punto de justificar la exigencia de requisitos como el de estatura mínima para acceder al cargo de Dragoneante del INPEC, como en efecto se evidencia en la presente convocatoria.**

**“Como lo menciona en el informe rendido en esta acción de emparo, la referida entidad, en colaboración con la Administradora de Riesgos Profesionales Porvenir S.A., efectuó un estudio técnico que tuvo como resultado la Resolución No. 3168 de 21 de octubre de 2013, con sus respectivos anexos, en la que modificó el profesiograma, perfil profesiográfico e inhabilidades médicas.**

**“En vista de lo anterior, el hecho de que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario haya justificado el requisito de estatura mínima y máxima (...) después de realizar los respectivos estudios médicos y científicos que también relaciona en el respectivo Anexo de justificación de inhabilidades que hace parte de la Resolución No. 3168 de 21 de octubre de 2013, es suficiente para establecer la proporcionalidad y razonabilidad de tal exigencia para acceder al cargo de Dragoneante, con lo cual se desvirtúa la presunción de discriminación establecida por la Corte Constitucional”.** (Resaltado fuera de texto).

Igualmente, el Consejo de Estado se pronunció frente a una demanda presentada por el señor Edwin Samuel Ramírez Losada con radicado No. 110010325000201600700 (3049-2016), en donde el demandante solicitaba la anulación del artículo 52 del Acuerdo 563 de 14 de enero de 2016 «Por el cual se convoca a Concurso – Curso Abierto de Méritos para proveer definitivamente las vacantes del Empleo denominado Dragoneante, Código 4114. Grado 11, perteneciente al Régimen Específico de Carrera del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC – Convocatoria No. 335 de 2016» expedido por la CNSC, el mencionado artículo contemplaba la estatura mínima y máxima de los aspirantes como requisito dentro de la convocatoria, en donde los hechos y pretensiones de la demanda son similares al trámite que nos ocupa actualmente, el respetado Consejo Estado mediante sentencia proferida el 25 de noviembre de 2019 por el cual negó las pretensiones de la demanda concluyó:

**“Como viene expuesto, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha permitido a la Administración exigir rangos de estatura para el ingreso a cargos públicos, siempre y cuando (i) se relacione de manera directa con las funciones delicadas y especialísimas del empleo, y (ii) esté justificado técnica, médica y científicamente, en la medida que los elementos y sitios de trabajo, tienen unas dimensiones que requieren cierta estatura.**

**En este orden de ideas, la revisión del Acuerdo 563 de 14 de enero de 2016<sup>8</sup> evidencia que este fue expedido por la CNSC, en desarrollo de su competencia legal de administrar y vigilar los sistemas específicos de carrera, como el del Inpec, reconocida en el artículo 130 de la Carta y por la Ley 909 de 2004, avalada por la Corte Constitucional en la sentencia C-1230 de 2005. Así**

---

<sup>8</sup> «Por el cual se convoca a Concurso – Curso Abierto de Méritos para proveer definitivamente las vacantes del Empleo denominado Dragoneante, Código 4114. Grado 11, perteneciente al Régimen Específico de Carrera del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC – Convocatoria No. 335 de 2016»

como en cumplimiento de lo dispuesto en Decreto Ley 407 de 1994, que señala que los empleos del Cuerpo de Custodia del Inpec son de carrera y serán proveídos a través de curso con previa selección a través de concurso de méritos.

Ahora bien, el requisito de estatura que se demanda, contenido en el artículo 52 de la convocatoria, señala como fundamento una norma mayor jerarquía, esto es, la Resolución No. 005657 de 24 de diciembre de 2015,<sup>9</sup> por la cual el Inpec adoptó un profesiograma para el cargo de «Dragoneante» y dispuso su aplicación por parte de la CNSC, para efectos de los eventuales procesos de selección que adelantara.

Así las cosas, el análisis del documento titulado «Actualización de Profesiogramas, Perfiles de cargos (Perfiles Profesiográficos) e Inhabilidades Médicas para el Cuerpo de Custodia y Vigilancia -CCV del INPEC- Versión 3 para Dragoneantes y Versión 2 para los cargos de ascensos»,<sup>10</sup> realizado en el acápite que precede, muestra que el mencionado instrumento fue elaborado por un grupo interdisciplinario de profesionales especializados en áreas de la salud, psicología, odontología, terapia ocupacional y derecho, quienes acreditan títulos de pregrado y postgrados.

La investigación realizada estudió los factores antropológicos y biomecánicos, a partir de los cuales se establecieron los componentes ergonómicos necesarios para el desempeño de las labores de «Dragoneante» de la planta global del Inpec. De tal forma que, con la finalidad de obtener un resultado cuya aplicación disminuyera e la mayor medida posible los riesgos a los que se expone el empleado y que, además, fuera viable económicamente, se adelantó un estudio técnico de las características estructurales de los espacios de trabajo existentes, como garitas y patios de los centros de reclusión, así como de los elementos que deben utilizar los empleados en el desarrollo de su labor, por ejemplo, los fusiles y chalecos antibalas.

**De este modo, en el perfil Profesiográfico resultante del profesiograma efectuado, se consignó que los aspirantes al cargo de «Dragoneante» del cuerpo de custodia del Inpec, debían encontrarse dentro de un rango de estatura comprendido entre los 1.66m y 1.98m para los hombres, y 1.58 y 1.98m para las mujeres.**

**Lo expuesto, muestra a la Sala que el requisito de estatura exigido en el artículo 52 de la Convocatoria 335 de 2016 se encuentra ajustado a los parámetros establecidos por la Corte Constitucional, pues (i) es razonable y proporcional, dadas las especiales tareas de seguridad y custodia que desarrolla el «Dragoneante» del Inpec, (ii) no es arbitrario o caprichoso, ya que es el resultado de una investigación realizada por un grupo interdisciplinario de especialistas, que fue consignada en un documento de carácter técnico y médico científico, el cual se resalta, no fue controvertido u objetado por la parte demandante; y (iii) fue conocido por los aspirantes previamente al momento de su inscripción en el concurso, por lo cual sabían de su carácter eliminatorio.” (Resaltado fuera de texto).**

Es así como en virtud de lo expuesto, es dable concluir que el acto administrativo demandado no se encuentra incurso en alguna de las causales de nulidad contempladas en el artículo 137 del CPACA, toda vez que se ajusta a lo preceptuado en el artículo 47 del Acuerdo No. CNSC - 20181000006196 del 12 de octubre de 2018, el cual no vulnera normas constitucionales, ni

---

<sup>9</sup> Por la cual se modifica el Profesiograma, Perfil Profesiográfico e Inhabilidades Médicas, para los empleos del Cuerpo de Custodia y Vigilancia –CCV del INPEC y se adopta la Versión 3 para el cargo de Dragoneante y la Versión 2 para los cargos de ascenso.

legales. Dicha exigencia tiene una fundamentación razonable, justificada y pertinente basada en las funciones propias del cargo a proveer – Dragoneante -, el cual demanda por parte de los aspirantes inscritos en el proceso de selección la acreditación de ciertas condiciones y aptitudes de orden físico, que de suyo les permitan de manera más práctica el cumplimiento de los fines del INPEC, que para el caso del empleo de Dragoneante se refiere a la seguridad, resocialización, disciplina y orden de los establecimientos penitenciarios y carcelarios del país, por lo tanto, la calificación dada por la CNSC de NO APTO, por cumplir con la talla de estatura mínima requerida, en la medida que el hoy demandante, cuenta con una estatura de 1.63 metros, no fue posible que se le permitiera continuar en el proceso de selección, tal como se le manifestó en la comunicación expedida el 10 de diciembre de 2019, que hoy es objeto de la litis.

Debe también manifestarse, que los participantes tuvieron la oportunidad previo a su inscripción de conocer el contenido del Acuerdo de Convocatoria como norma rectora del concurso de mérito, así como de los estudios científicos que amparaban los requisitos especiales exigidos para el curso de formación, así mismo, las consecuencias que acarrea el no cumplimiento de los mismos, por lo tanto no es dable que el demandante pretenda un reintegro al concurso de mérito cuando de manera previa fue aceptada las reglas de participación, sumado a que sus fundamentos fácticos y jurídicos se basan en interpretaciones erradas sobre jurisprudencias que han dejado claro la viabilidad de la exigencia de requisitos.

Por último, es preciso señalar que la demandante solicita es la nulidad de la calificación de NO APTO por estatura y como se dijo anteriormente esta calificación está conforme a derecho y se explicó el porqué de tal exigencia de estatura, la cual se ajusta al Acuerdo No. CNSC - 20181000006196 del 12 de octubre de 2018 norma del concurso, que no ha sido objeto de suspensión, ni declarado nulo por la jurisdicción contencioso administrativa, por lo tanto, no existe pérdida de oportunidad como erróneamente lo argumenta la demandante y más cuando la misma se dio a conocer previamente a todos los participantes antes de la inscripción.

En este orden de ideas y de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, la Convocatoria es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para su realización y a los participantes.

En conclusión, no están dadas a prosperar las pretensiones aquí esbozadas, en la medida que las mismas carecen de sustento fáctico y jurídico, dado a que la decisión adoptada por la Comisión se ajustó a los lineamientos del acuerdo rector de convocatoria, por lo que no se configura vulneración de derechos.

## **V. EXCEPCIÓN INNOMINADA**

Solicito respetuosamente al Honorable Despacho decretar de oficio cualquier excepción que adviertan o se llegare a probar dentro de este proceso, la cual solicito se decida en la sentencia, artículo 187 CPACA.

## **VI. PETICIÓN**

De manera respetuosa, solicito a su Despacho, atendiendo las razones de defensa, DENEGAR las súplicas de la demanda y CONDENAR en costa y agencias en derecho a la parte actora.

## VII. PRUEBAS Y ANEXOS

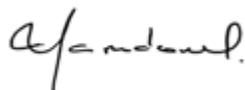
Me permito aportar como prueba y en cumplimiento del párrafo 1° del artículo 175 del CPACA, los siguientes documentos:

1. Acuerdo No. Acuerdo No. 20181000006196 del 12 de octubre de 2018, publicado en la página Web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co).
2. Acuerdo No. CNSC – 20191000000096 del 14 de enero de 2019
3. Reporte de Inscripción
4. Profesiograma actualizado Versión 4.0.
5. Inhabilidades Dragoneante
6. Reclamación resultados valoración médica
7. Respuesta dada a la reclamación
8. Fallo proferido el Honorable Consejo de Estado dentro de la demanda con radicado No. 110010325000201600700 (3049-2016)
9. Resolución No. 127 del 16 de marzo de 2020 de la Procuraduría General de la Nación
10. Resolución No. 0166 del 13 de abril de 2020 de la Procuraduría General de la Nación
11. Cartilla ABC De La Conciliación Extrajudicial Administrativa durante la Emergencia Sanitaria de la Procuraduría General de la Nación.
12. Poder otorgado por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la CNSC a la suscrita para representar legalmente a la Entidad
13. Soporte de Poder

## VIII. NOTIFICACIONES

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y el suscrito recibiremos notificaciones personales en la secretaría de su Despacho o en la Carrera 16 No. 96 – 64, Piso 7, en la Ciudad de Bogotá, D.C., teléfono celular 3014683357, correo electrónico [notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co); [jpardo@cnsc.gov.co](mailto:jpardo@cnsc.gov.co)

Atentamente,



**YENIFER MARGARITA PARDO MEJIA**

C.C. No. 1.143.347.112 de Bogotá

T. P. No. 246.940del C.S. de la J

Bogotá, D.C., Junio 14 de 2022

**MAGISTRADO PONENTE**

**DR. CERVELEON PADILLA LINARES**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCION SEGUNDA. SUBSECCION "D"

**Asunto: EXCEPCIONES PREVIAS Y DE FONDO**

**Radicación:** 25000234200020210031500

**Demandantes:** MICHAEL LEONARDO VALBUENA BERMUDEZ

**Demandados:** COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL E INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC

**Acción:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**EDNA TORRES ESCOBAR**, identificada con cédula de ciudadanía numero 52.431.975 de Bogotá y Tarjeta Profesional de Abogada No. 145.113 del C.S. de la J, conforme a poder otorgado por el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC**, por medio del presente escrito, procedo a formular las siguientes **EXCEPCIONES**, estando dentro del término legal y de conformidad con lo preceptuado en la Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 de 2021.

**EXCEPCIONES PREVIAS**

Interpongo contra la presente demanda las siguientes excepciones:

**1) FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA DEL INPEC**

El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, no es la entidad que expidió el acto administrativo objeto del debate procesal, **Comunicación del 10 de diciembre de 2019**, suscrita por el señor Armando Quintero Guevara, quien funge como líder del proceso de reclamaciones de la Convocatoria 800 de 2018, INPEC, siendo prudente solicitar a su honorable despacho, se sirva decretar en favor de la institución la **Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva**, pues se advierte que, de acuerdo con las normas legales, es la Comisión Nacional del Estado Civil - CNSC a quien corresponde por competencia, la vigilancia y control de los sistemas de carrera administrativa, de conformidad a lo contemplado en la Ley 909 de 2004 y las competencias establecidas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política.

Lo anterior, por cuanto la misión que le concierne al INPEC, va dirigida únicamente al desarrollo de funciones de custodia y vigilancia en aras al cumplimiento de órdenes judiciales.

En materia Contenciosa Administrativa la **Sección Cuarta del Consejo de Estado sentencia de 25 de octubre de 2006**, se ha pronunciado en los siguientes términos:

*“De acuerdo con los preceptos referidos, la relación jurídica sustancial (...) tiene sujetos procesales particularizados, vinculados por un acto administrativo a través del cual la autoridad pública creó, modificó o extinguió una situación jurídica concreta para el administrado.*

*Según ello, la parte activa de dichas acciones es quien se cree afectado alguno de los derechos que le amparan las normas jurídicas, por razón de una decisión administrativa que infringe el principio de legalidad. Y la parte pasiva se representa en la entidad pública o la privada que ejerce funciones públicas, siempre que hayan sido directamente demandadas o que hubieren expedido o intervenido de alguna forma en la expedición de dicha decisión.*

*Así, la autoría del acto es el primer parámetro para determinar la parte pasiva en esta clase de acciones, de suerte que el deber de vinculación forzosa a cargo del juez, surge respecto de la autoridad que expide el acto administrativo cuya nulidad se demanda, debiendo ordenar su comparecencia al proceso en calidad de parte”.*

## **2) CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL**

La acción de nulidad y restablecimiento del derecho es un recurso judicial que los administrados pueden utilizar para defender sus derechos cuando consideran que han sido violentados por una autoridad administrativa. Permite al administrado solicitar al juez administrativo que declare la nulidad de un acto administrativo proferido por la entidad o autoridad administrativa correspondiente.

Conforme al **artículo 136 del CPCA**, la acción de nulidad podrá ejercitarse en cualquier tiempo a partir de la expedición del acto. La de restablecimiento del derecho caducará al cabo de **cuatro (4) meses**, contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso.

**Fecha de notificación del acto administrativo:** Diciembre 10 de 2019

**Fecha de caducidad del medio de control:** Abril 11 de 2020

**Fecha de radicación de la solicitud de Conciliación ante la Procuraduría:** Junio 04 de 2020

**Fecha de celebración de la Audiencia de Conciliación ante la Procuraduría:** Agosto 03 de 2020

**Fecha de expedición de la Constancia de Conciliación:** Agosto 03 de 2020

**Fecha de radicación de la Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho:** Agosto 19 de 2020

Del análisis de los hechos esbozados, se evidencia que se presenta claramente en este caso, el fenómeno jurídico procesal de la caducidad del medio de control, ya que el accionante tenía hasta el **10 de Abril de 2020**, para presentar la solicitud de conciliación y así interrumpir el termino. El demandante esperó hasta el **04 de junio de 2020** para radicar la solicitud de conciliación ante la Procuraduría, esto es, dos meses después de la fecha limite para ser interpuesto.

No puede desconocerse que el termino de caducidad es el mecanismo de protección del principio de derecho de seguridad jurídica, por medio del cual, los sujetos procesales están protegidos a que situaciones jurídicas queden indefinidas en el tiempo, en el caso que no se cumpla con el deber de ejercer la acción dentro del termino se esta ante la pérdida de la facultad de accionar y ejercer sus posibles derechos, tal y como lo establece el Consejo de Estado en sentencia del 26 de julio de 2011:

*“La caducidad es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente. En otros términos, el legislador establece unos plazos razonables para que las personas, en ejercicio de una determinada acción y, con el fin de satisfacer una pretensión específica, acudan a la organización jurisdiccional del poder público, a efectos de que el respectivo litigio o controversia sea definido con carácter definitivo por un juez de la república con competencia para ello.”*

## **EXCEPCIONES DE FONDO**

### **1. INEXISTENCIA DE FUNDAMENTO JURIDICO QUE VICIE DE ILEGALIDAD EL ACTO ADMINISTRATIVO ALEGADO**

#### **A. DEL FUNDAMENTO LEGAL DE LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL PARA EXPEDIR ACTO ADMINISTRATIVO ATACADO**

*Es preciso resaltar que el Acto Administrativo, contenido en el **comunicado del 10 de Diciembre de 2019**, cuya nulidad se pretende, fue emitido por la entidad competente, esto es, la Comisión Nacional del Servicio Civil, teniendo como fuente la Constitución Política, Leyes y Decretos correspondientes.*

#### **B. DE LA COMPETENCIA DE LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, PARA EXPEDIR EL OFICIO, ENUNCIADO COMO ACTO ADMINISTRATIVO**

*El Oficio del 10 de Diciembre de 2019, base para el inicio del presente medio de control, fue emitido por la autoridad competente en el presente caso, como Entidad contratada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, para el trámite del concurso de méritos en mención.*

## COMPETENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL PARA EXPEDIR EL ACTO ADMINISTRATIVO

El oficio atacado, fue emitido por la autoridad competente, en el presente caso la Coordinación General Convocatoria 800 de 2018 — INPEC Dragoneantes, conforme a lo dispuesto en la Ley 909 de 2004 y en el Decreto 407 de 1994.

### Respecto del derecho de audiencia y defensa

El comunicado del 10 de Diciembre de 2019, emitido por la Gerencia General Convocatoria 800 de 2018 — INPEC Dragoneantes, cuya nulidad se pretende por la parte actora, fue debidamente comunicado y publicado al Accionante, a través de correo electrónico y de la página web de las entidades, y copia del mismo, fue allegado como material probatorio al presente medio de control. En ejercicio del derecho de contradicción, el accionante elevó reclamación administrativa, la cual fue debidamente desatada por la entidad a cargo del trámite de selección por méritos.

### C. EN CUANTO A LA FALSA MOTIVACIÓN Y LA DESVIACIÓN DE PODER

La jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, ha definido estas causales así:

**Desviación de poder.** Como el vicio que afecta la finalidad del acto administrativo, bajo el entendido que el objeto perseguido por el mismo, configura un requisito que hace referencia a su legalidad y que debe hallarse en el marco de la función administrativa y el ordenamiento jurídico; de manera pues, que este vicio se reconoce, cuando se está ante la presencia de una intención particular, personal o arbitraria de un sujeto que actúa a nombre de la administración, en la búsqueda de un fin opuesto a las normas que debe someterse.

En lo que respecta a esta causal de anulación de los actos administrativos, el Honorable Consejo de Estado ha precisado:

*'Demostrar la causal de desviación de poder implica llevar al juzgador a la convicción plena de que la intención de quién profirió el acto, se alejó de la finalidad del buen servicio y se usó con fines distintos a los previstos por la norma. Cuando se invoca este vicio, necesariamente la prueba ha de encontrarse en circunstancias anteriores a la determinación que se acusa, pues se trata de establecer, precisamente, la intención del funcionario que expide el acto, que es previa a la toma de la decisión'*

**Falsa motivación.** Sobre esta causal de anulación la Sala ha precisado que "(...) es el vicio que afecta el elemento causal del acto administrativo, referente a los antecedentes legales y de hecho previstos en el ordenamiento jurídico para provocarlo, es decir, que las razones expuestas por la Administración al tomar la decisión, sean contrarias a la realidad. La causa o motivo de los actos administrativos (elemento causal) se conforma de los fundamentos de hecho y de derecho que son los que determinan la decisión que la Administración adopta, así cuando existe falsa motivación, se entiende que la sustentación fáctica en que se apoya no corresponde a la realidad".

La Jurisprudencia ha destacado que la falsa motivación se configura cuando no existe correspondencia entre la decisión que se adopta y los motivos que se aducen en el acto administrativo como fundamento de la misma, o cuando esos motivos no son reales o no existen, o están maquillados, circunstancias éstas en las cuales se presenta un vicio que invalida dicho acto.

En el presente caso, la motivación del oficio atacado, no solo su parte fáctica sino además jurídica guarda perfecta coherencia con los fines y el objeto que se propone cual es la provisión de empleos mediante la Convocatoria de un concurso abierto y publico de méritos, como lo dispone la norma superior en su artículo 125.

Así mismo, se ha señalado al examinar el tema, que para no incurrir en "falta de motivación" la administración está obligada a expresar los motivos en que fundamenta sus decisiones y a establecer la correspondencia entre los hechos y las consideraciones jurídicas contenidas en el acto administrativo.

Y, que esa falta de motivación deviene en la violación del *debido proceso*, puesto que la exigencia de motivación se constituye en una formalidad que, al omitirse, equivale a una *expedición irregular* del acto administrativo, lesiva de ese derecho fundamental que se debe observar al proferirlo.

En tratándose del tema de la presunción de legalidad de los actos administrativos, se tiene lo narrado en la Sentencia C-1436 DE 2000, M.P.: **ALFREDO BELTRÁN SIERRA** del veinticinco (25) de octubre del año dos mil (2000), a saber:

*..) El acto administrativo definido como la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados.*

*Como expresión del poder estatal y como garantía para los administrados, en el marco del Estado de Derecho, se exige que el acto administrativo esté conforme no sólo a las normas de carácter constitucional sino con aquellas jerárquicamente inferiores a ésta. Este es el principio de legalidad, fundamento de las actuaciones administrativas, a través del cual se le garantiza a los administrados que en ejercicio de sus potestades, la administración actúa dentro de los parámetros fijados por el Constituyente y por el legislador, razón que hace obligatorio el acto desde su expedición, pues se presume su legalidad.*

*Presunción de legalidad que encuentra su contrapeso en el control que sobre él puede efectuar la jurisdicción. Así, la confrontación del acto con el ordenamiento jurídico, a efectos de determinar su correspondencia con éste, tanto por los aspectos formales como por los sustanciales la ejerce entre nosotros, el juez contencioso, que como órgano diverso a aquel que profirió el acto, posee la competencia, la imparcialidad y la coerción para analizar la conducta de la administración y resolver con efectos vinculantes sobre la misma. Esta intervención de la jurisdicción, permite apoyar o desvirtuar la presunción de legalidad sobre el acto administrativo recae, a través de las acciones concebidas para el efecto, que permiten declarar la nulidad del acto y cuando a ello es procedente ordenar el restablecimiento del derecho y el resarcimiento de los daños causados con su expedición.*

*De acuerdo a los fundamentos de hecho y de derecho que soportan y la argumentación de los actos administrativos demandados, no obedecen a una intención particular, personal o arbitraria, discrecionalidad y menos aún, que su fundamento no corresponda a la realidad o contraríe la normatividad vigente aplicable.*

*Por lo anotado anteriormente, no existe causal de nulidad que pueda adecuarse al acto administrativo acusado y por tanto, no logra desvirtuarse la presunción de legalidad que pesa sobre el mismo.*

*Así las cosas, la demanda adolece de argumentos y pruebas que demuestren los presupuestos exigidos por la norma para adecuar al acto atacado ( comunicado del 10 de Dic de 2019), alguna de las causales de nulidad, debiéndose entonces negar las pretensiones”.*

## **2. PRESUNCION DE LEGALIDAD DE LA CONVOCATORIA ACUSADA: PROCESO DE SELECCIÓN No 800 DE 2018 - INPEC DRAGONEANTES**

De acuerdo con el principio presunción de legalidad consagrado en el **artículo 88 del CPACA**, los actos administrativos se consideran ajustados a derecho mientras no se demuestre lo contrario; es decir que, debe ser desvirtuado y anulado por la Jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Por lo anterior, los actos administrativos deben ser obedecidos hasta que pierdan su ejecutoriedad. En virtud del principio de legalidad la administración se encuentra sujeta al ordenamiento jurídico y por lo tanto las manifestaciones de la administración desde su nacimiento deben estar de acuerdo con las normas jurídicas colombianas, cumpliendo con los elementos esenciales del mismo.

Lo anterior implica que la **Convocatoria proceso de selección No 800 de 2018 - INPEC DRAGONEANTES**, cumple con los presupuestos legales, ya que fue emanada por órgano competente, esto es la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, su contenido, finalidad y forma cumplió con las formalidades que exige la **Ley 909 de 2004** y en acatamiento de los **artículos 125 y 130 de la Constitución Política**; por lo que no se encuentra inmersa en ninguna causal de nulidad por vicio en las formalidades.

### **SÍNTESIS Y ANALISIS JURIDICO ACERCA DE LA LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**

Es preciso hacer un análisis de los mismos, a la luz de las causales de nulidad establecidas en el **artículo 137 de la Ley 1437 de 2011**:

*"Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.*

*Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió".*

#### **A. DEL RESPETO AL DERECHO DE AUDIENCIA Y DEFENSA**

*Estos derechos fueron garantizados, a través de las razones que motivaron a la Comisión Nacional del Servicio Civil, por intermedio de la Coordinación General de la Convocatoria 800 de 2018 — INPEC Dragoneantes, para adelantar el examen médico dispuesto legalmente a la Demandante, como aspirante en el concurso de méritos, cuyo resultado fue debidamente comunicado y como tal, tuvo la oportunidad de presentar Reclamación*

*Administrativa, en contra de la decisión de excluirla por resultar **NO APTO**, al no superar la exigencia en cuanto a la talla determinada en el profesiograma para el cargo en mención.*

## **B. DE LA MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

La motivación del oficio emitido el **10 de Diciembre de 2019**, fue en observancia de un mandamiento legal superior y de conformidad a la normatividad vigente para el caso en particular puesto en consideración. De allí que el Acuerdo de la Convocatoria 800 de 2018, en forma in extensa lo traen de manera precisa y clara. Una vez analizada la prueba documental, se puede ver frente a las pretensiones de la presente Demanda, que estas van encaminadas a la Nulidad y Restablecimiento del Derecho, que solo puede ser decretada frente a unas causales que se encuentran enmarcadas de manera taxativa dentro del ordenamiento legal y esta declaración solo se debe realizar por autoridad competente, es decir por un Juez de la República; quien deja sin efectos el acto motivando su decisión de conformidad con el estudio de un acervo probatorio recaudado dentro de las instancias procesales.

Finalmente, tenemos que el comunicado mencionado, goza de la presunción de legalidad, y lo pretendido por pago de perjuicios va correlacionado con la declaración de nulidad del acto, por lo que no sería procedente conciliar tales pretensiones.

El sometimiento de la administración y de sus actos a las normas superiores, constituye una limitación a la actividad de la misma. En consecuencia, la administración sólo Puede hacer aquello que le permita la ley, por ello existe la presunción de legalidad de los actos administrativos, los cuales deben ser expedidos conforme a las normas constitucionales y la Ley.

Se tiene entonces que, la Coordinación General Convocatoria 800 de 2018 — INPEC Dragoneantes, emite el oficio enunciado demandado, el cual, se encuentra amparado por la presunción de legalidad de los Actos Administrativos, pues se expidió a la luz de los preceptos propios del Debido Proceso Administrativo. Además, no se evidencia la presencia de vicio alguno, que tenga el alcance de desvirtuar la presunción de legalidad de que goza, y por ende no existe mérito para que prospere la demanda de la parte actora.

La determinación de excluir a la Demandante del proceso de selección, en desarrollo del concurso de méritos en mención, no obedeció a una decisión del INPEC, como Entidad Demandada en el caso sub-júdice y tampoco a un acto arbitrario de la administración, sino en cumplimiento de un mandato constitucional y legal, cuya decisión se estima investida de la presunción de legalidad.

Para desvirtuar la presunción de legalidad se requiere que el Acto Administrativo, se adecue a alguna de las causales de nulidad contenidas en el **artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, que, para los efectos, señala:

*"Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.*

*Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió...".*

A fin de determinar si las causales señaladas, se estructuran en el presente caso, se hace necesario, efectuar las siguientes aseveraciones:

**El comunicado del 10 de Diciembre de 2019, como acto administrativo atacado, fue emitido con infracción de las normas en que deberían fundarse?**

Si se observa con detenimiento, dentro de la motivación del Oficio en mención, se tuvieron en cuenta normas aplicables y en forma específica, en lo que se refiere al oficio del 10 de Diciembre de 2019, Coordinación General Convocatoria 800 de 2018 — INPEC Dragoneantes, se ajusta perfectamente al supuesto de hecho que generó la actuación administrativa correspondiente, habida cuenta que se trata es de desatar la Reclamación Administrativa, presentada por la Demandante, dando cumplimiento a la normatividad establecida para la enunciada convocatoria, teniendo como base, el régimen de personal del INPEC.

El **Decreto 407 de 1994**, por el cual, se establece el Régimen de Personal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, consagra:

**"Artículo 7°. Destinatarios:** El presente Decreto regula el régimen del personal que presta sus servicios en el Instituto Nacional Penitenciario y carcelario, INPEC, y el régimen de prestaciones.

**"Artículo 8°. Carácter de sus Servidores'** Las personas que prestan sus servicios en el Instituto nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, son empleados públicos con régimen especial...".

**"Artículo 9°. Noción de Empleo:** Se entiende por empleo el conjunto de funciones, deberes, atribuciones y responsabilidades señaladas por la Constitución, la ley, el reglamento o las asignadas por autoridad competente, para satisfacer necesidades permanentes de la administración pública, y que deben ser atendidas por una persona natural. Empleado o funcionario es la persona nombrada para ejercer un empleo y que ha tomado posesión del mismo, para satisfacer necesidades permanentes de la administración pública".

**"Artículo 76, Carrera.** Establécese la carrera Penitenciaria y Carcelaria para el personal vinculado al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, a excepción de los cargos que la Ley prevé como de libre nombramiento y remoción".

**"Artículo 78. Categorías.** El personal de carrera vinculado al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, para efectos del presente estatuto se clasifica en dos (2) categorías, las cuales se denomina de la siguiente forma:

- a) Personal administrativo, y
- b) Personal del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria nacional".

Se tiene lo dispuesto en el **artículo 125 de la Constitución Política**, que establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la Ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Así mismo, el **artículo 130 de la Carta** dispone: "*Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial*".

Se encuentra lo señalado por los **literales a) y c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004**, que indican que, corresponde dentro de sus funciones a la Comisión Nacional del Servicio Civil: "*a) Establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos los lineamientos generales con que se desarrollaran los procesos de selección...*" y "*c) Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente Ley y el reglamento*".

De conformidad con el **numeral 2° del artículo 4° de la Ley 909 de 2004**, se considera sistema específico de **CARRERA ADMINISTRATIVA**, entre otros, el que regula al personal que presta sus servicios en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC).

**Ley 909 de 2004. Artículo 30.** *Competencia para adelantar los concursos. Los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas por ella para tal fin. Los costos que genere la realización de los concursos serán con cargo a los presupuestos de las entidades que requieran la provisión de cargos.*

**El Decreto 1227 de 2005. Artículo 13.** *Corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil elaborar y suscribir las convocatorias a concurso. (...)*

Ahora bien, en lo que se refiere a la presunta expedición de los actos administrativos con infracción de las normas en que debía fundarse, con el debido respeto me opongo al presente hecho, con base en los siguientes argumentos:

**EL Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo — Ley 1437 de 2011**, dispone que la Acción de Nulidad de los actos administrativos, procede entre otros motivos, cuando tales actos infringen las normas en que deberían fundarse. Dicha causal, ha sido entendida por la jurisprudencia del Consejo de Estado y por la doctrina como la causal genérica de invalidación de los actos de la administración y se configura cuando el acto administrativo no se ajusta a las normas superiores a las cuales debía respeto y acatamiento en la medida en que éstas le imponen al acto su finalidad y objeto.

Como se observa en la parte motiva, primer folio del **Acuerdo 563 del 14 de enero de 2016**, en su fundamento legal y normativo, hace referencia a:

**El Artículo 125 de la Constitución Política** establece que: "*los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la Ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes*".

**El artículo 130 de la Carta** dispone: "*Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial*".

Los literales a) y c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, indican que corresponde dentro de sus funciones a la Comisión Nacional del Servicio Civil: “a) Establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos los lineamientos generales con que se desarrollaran los procesos de selección...” y “c) Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente Ley y el reglamento”.

El artículo 30 de la Ley 909 de 2004 indica: “Los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas por ella para tal fin. Los costos que genere la realización de los concursos serán con cargo a los presupuestos de las entidades que requieran la provisión de cargos”.

De conformidad con el numeral 2° del artículo 4° de la Ley 909 de 2004, se considera sistema específico de carrera administrativa, entre otros, el que regula al personal que presta sus servicios en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC).

Según la **Sentencia C-1230 de 2005 proferida por la Corte Constitucional**, la CNSC es el organismo encargado de la administración y vigilancia de los sistemas específicos de carrera administrativa, y como tal, responsable y competente para desarrollar el concurso para el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera.

En la demanda no se indica ni determina en qué normas debía fundarse el acto administrativo demandado (comunicado del 10 de Diciembre de 2019), y no lo hace porque no existe otra argumentación jurídica distinta a la expuesta anteriormente, existen mandatos de rango constitucional que legitiman los actos demandados, en este caso el multimencionado comunicado, de tal suerte que no se adecuan a esta causal de nulidad.

### **3. EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE PRUEBAS QUE CONFIGUREN CAUSAL PARA SOLICITAR LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y DESVIRTUEN SU PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD.**

La parte actora tiene la carga probatoria de demostrar que el Acto Administrativo, que ataca, adolece de algún vicio, lo cual no logró probar en el presente proceso, como quiera que no se demostró que la administración, hubiera quebrantado alguna de las causales formales y materiales de nulidad del acto administrativo, la forma en que es afectada con la decisión de exclusión de proceso de selección por méritos, por lo que se encuentra en la obligación de probar la ilegalidad del acto demandado.

De conformidad con lo expresado por la **Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación del 31 de mayo de 1977**: “Sabido es que en materia probatoria es principio universal el de que afirma una cosa es quien está obligado a probarla. La vieja máxima de onus probando incumbit actori a través de todas las legislaciones de todos los lugares y de todas las épocas ha sido tenida conforme con la razón y con los más elementales dictados de la justicia. Siendo la prueba el medio legal que sirve para demostrar la verdad de los hechos que se alegan ante las autoridades judiciales, es preciso que la prueba se produzca para que la autoridad pública pueda calificarla”.

Así mismo, el **Acuerdo No. 201800006196 del 12 de Octubre de 2018, emanado de la Coordinación General Convocatoria 800 de 2018 — INPEC Dragoneantes**, que convoca al concurso de méritos, para proveer definitivamente empleos vacantes de Dragoneante, Código 4114, Grado 11, de la planta de personal pertenecientes

al Régimen Específico de Carrera del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, se encuentra también vigente y amparado por la presunción de legalidad, lo cual, en momento alguno es objeto de debate en el presente proceso por lo que el análisis de las presuntas irregularidades presentadas con relación al **Acuerdo 6196 de 2018**, y que expone la parte Demandante, resulta por demás impertinente para estudiar la pretensión anulatoria principal del presente proceso.

Por lo anteriormente expuesto, se encuentra que las **CAUSALES DE NULIDAD** alegadas por la parte actora, previstas en el **Inciso 2° del artículo 137 del CPACA**, consistentes en **INFRACCIÓN DE LAS NORMAS EN QUE DEBERÍAN FUNDARSE O EN FORMA IRREGULAR**, no se encuentran acreditadas ni probadas en la presente demanda.

### PETICIONES

Por todo lo anterior, solicito respetuosamente se despachen desfavorablemente las pretensiones de la parte actora, toda vez, que no se logra demostrar alguna de las causales de nulidad establecidas en la Ley, de manera que se mantiene incólume la presunción de legalidad que ostenta el acto administrativo acusado, contenido en el Comunicado del 10 de diciembre de 2019, emitido por la Coordinación General Convocatoria 800 de 2018 — INPEC Dragoneantes, así como la competencia para expedir o emitir dicho comunicado a cargo de la CNSC - Comisión Nacional del Servicio Civil, como Entidad a cargo de adelantar el proceso de selección enunciado anteriormente y no del INPEC, quien estaría invadiendo órbitas ajenas.

### NOTIFICACIONES

Al demandado Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC en la Calle 26 No. 27 – 48 en la ciudad de Bogotá, D.C., y a la suscrita, en el correos electrónico [edna.torres@inpec.gov.co](mailto:edna.torres@inpec.gov.co)

Del Señor Juez,

*Edna Torres*

**EDNA TORRES ESCOBAR**  
CC. No. 52.431.975 de Bogotá  
T.P. de A. No. 145.113 del C.S. de la J.

Bogotá, D.C., Junio 14 de 2022

**MAGISTRADO PONENTE**

**DR. CERVELION PADILLA LINARES**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCION SEGUNDA. SUBSECCION "D"

**Asunto: CONTESTACION DEMANDA**

**Radicación:** 25000234200020210031500

**Demandantes:** MICHAEL LEONARDO VALBUENA BERMUDEZ

**Demandados:** COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL E INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC

**Acción:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**EDNA TORRES ESCOBAR**, identificada con cédula de ciudadanía numero 52.431.975 de Bogotá y Tarjeta Profesional de Abogada No. 145.113 del C.S. de la J, conforme a poder otorgado por el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC**, por medio del presente escrito, procedo a dar **CONTESTACION LA DEMANDA**, estando dentro del termino legal y de conformidad con lo preceptuado en la Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 de 2021.

**CONTESTACION A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones consignadas en el escrito de demanda, por no encontrar respaldo en la realidad de los hechos, en los siguientes términos:

**SOBRE LA PRETENSION PRIMERA:** Me opongo a esta pretensión.

El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, no fue quien profirió la comunicación de la cual se solicita la nulidad, del 10 de diciembre de 2019 suscrita por el señor **ARMANDO QUINTERO GUEVARA**.

Al INPEC no le asiste competencia, ni responsabilidad por falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que no obedece a actuaciones en las que haya tenido injerencia mi representado.

**SOBRE LA PRETENSION SEGUNDA:** Me opongo a esta pretensión.

El INPEC no tiene la facultad de reintegrar al aspirante **MICHAEL LEONARDO VALBUENA BERMUDEZ** quien fue excluido del proceso de selección de la Convocatoria 800 de 2018 por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

La entidad encargada del proceso de selección es la Comisión Nacional del Servicio Civil, el INPEC no tiene injerencia en el proceso de selección quien no tiene asignada dentro de su competencia legal y funcional, ninguna atribución relacionada con la vigilancia y control de los sistemas de carrera administrativa.

Es la Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de los lineamientos de la **Ley 909 de 2004** y las competencias establecidas en los **artículos 125 y 130 de la Constitución Política**.

**SOBRE LA PRETENSION TERCERA:** Me opongo a que mi representado sea condenado en costas judiciales, por cuanto no existe mérito alguno para acceder a las pretensiones aducidas por la parte actora.

### **CONTESTACION CON RELACION A LAS PRETENSIONES SUBSIDIARIAS – ACUMULATIVA DE PRETENSIONES**

**SOBRE LA PRETENSION CUARTA:** Me opongo a que se condene al INPEC a pagar emolumento alguno, teniendo en cuenta que la Convocatoria 800 de 2018 acusada y los actos administrativos derivados de la misma fueron expedidos con fundamento en la normatividad vigente para el desarrollo de la misma. Así mismo, el acto administrativo atacado no fue proferido por el INPEC.

### **CONTESTACION A LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

**HECHO PRIMERO:** Es cierto que el INPEC solicitó a la Comisión Nacional del Servicio Civil de su intervención para proveer por concurso de méritos el empleo para Dragoneante, código 4114, grado 11 para 240 vacantes definitivas del cuerpo de custodia y vigilancia del INPEC, por lo que la CNSC adelanta el concurso – curso abierto de méritos.

Conforme al **artículo 2 del Acuerdo No. CNSC – 2018100006196 del 12-10- 2018**, por el cual se establecen las reglas del Concurso – Curso Abierto de Méritos para proveer definitivamente el empleo denominado Dragoneante, Código 4114, Grado 11, perteneciente al Sistema Especifico de Carrera del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, “**Proceso de Selección No. 800 de 2018 – INPEC Dragoneantes**”, es la CNSC el directo responsable del proceso de selección.

La Comisión Nacional del Servicio Civil es un órgano autónomo e independiente, con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonial y técnica que no hace parte de ninguna de las ramas del poder público, quien garantiza a través del mérito que las entidades públicas cuenten con servidores de carrera competentes para el logro de los fines del Estado.

Según el **artículo 130 de la Constitución Política**, la CNSC es *"responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial"*.

La misión de la CNSC está orientada a posicionar el mérito y la igualdad en el ingreso y desarrollo del empleo público, velar por la correcta aplicación de los instrumentos normativos y técnicos que posibiliten el adecuado funcionamiento del sistema de carrera y generar información oportuna y actualizada, para una gestión eficiente del sistema de carrera administrativa.

**SOBRE EL HECHO SEGUNDO:** Es cierto que la convocatoria se identificó como la convocatoria 800 del 2018 y que el artículo 4 del acuerdo se dispuso sobre la estructura del proceso,

**SOBRE EL HECHO TERCERO:** Es cierto que el artículo 4 del acuerdo se dispuso sobre la estructura del proceso de selección.

**SOBRE EL HECHO CUARTO:** Acerca del profesiograma **NO ES UN HECHO**. Es una tesis que hace el abogado de la parte actora sobre el documento.

Por otro lado, **ES CIERTO** que el profesiograma para desempeñar Cargos de Dragoneantes en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, fue actualizado en virtud de la Resolución No. 02141 de 9 de julio de 2018.

**SOBRE EL HECHO QUINTO:** No es cierto.

La comunicación por medio de la cual se excluye al señor **MICHAEL VALBUENA** de la convocatoria es completamente valido y no se encuentra en curso de ninguna de las causales de nulidad previstas por la ley.

El demandante aduce que se le permitió su inscripción a la convocatoria y que es inconstitucional al excluirsele bajo el argumento de que no cumple con la estatura adecuada, lo cual, no es cierto.

Al participar el señor **MICHAEL VALBUENA** en la convocatoria, los candidatos fueron previa y debidamente advertidos de la estatura como requisito establecido en la convocatoria que fue divulgada a todos los aspirantes a través de SIMO de la CNSC. Era deber del demandante acreditar todos y cada uno de los requisitos en ella contemplados, entre ellos el atinente a la estatura mínima.

El requisito de la altura para acceder al cargo de Dragoneante encuentra sustento en el estudio técnico efectuado por el Grupo de Salud Ocupacional de la Subdirección de Talento Humano y los profesionales asignados por la Empresa Positiva Compañía de Seguros ARL. La estatura del Dragoneante es necesaria para el efectivo desempeño de las tareas asignadas, teniendo en cuenta que las funciones de custodia de los reclusos que le son propias requieren de una condición física especial y en esa medida también es proporcional al fin perseguido.

El artículo 47 del Acuerdo No. 20181000006196 del 12 de octubre de 2018 y la Resolución 002141 de 2018, uno de los requisitos de aptitud física del aspirante es la estatura y como justificación para este requisito físico el Profesiograma contempla “[...] *el soporte científico que, entre otras, soporta la diferenciación entre la estatura mínima exigida para hombres y mujeres, además de las inhabilidades justificantes. [...]*”.

La exigencia de una estatura o talla en el marco de la Convocatoria No. 800 de 2018 INPEC -Dragoneantes, obedece a un criterio de orden objetivo, razonable y proporcional relacionado con la actividad a desempeñar en el empleo objeto de concurso.

Ahora, el togado de la parte demandante, debe entrar a demostrar la inconstitucionalidad del acto administrativo que pretende nulo, así como la aplicación indebida del **Art. 47 del acuerdo No. 2018000006196 del 12 de Octubre de 2018**, pues hace apreciaciones subjetivas, sin contar con material probatorio de juicio que respalde sus afirmaciones de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso.

**SOBRE EL HECHO SEXTO:** No es cierto.

La parte actora debe entrar a demostrar el supuesto de la indebida aplicación de la **Resolución No 002141 del 9 de julio de 2018**, como también debe probar la presunta ilegalidad del acto administrativo acusado.

### PROBLEMA JURÍDICO

*¿Es legal la decisión contenida en los comunicados proferidos el 10 de Diciembre de 2019, en el sentido de confirmar la causal de exclusión para participar en el concurso de méritos descrito en la **Convocatoria 800 de 2018** para proveer los cargos de Dragoneante, código 4114, grado 11, pertenecientes a la planta global de personal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, por no cumplir el requisito de prueba médica (mínima de estatura) previsto en la convocatoria y por ende considerarse no aptos, además de existir presuntas alteraciones médicas para adulterar la información médica contenida?*

### ACTO ADMINISTRATIVO ATACADO:

*“La Comisión Nacional del Servicio Civil, informa a los aspirantes de las **Convocatorias Nos. 800 de 2018 – INPEC Dragoneantes y 801 de 2018 – INPEC Ascensos**, que el día 10 de diciembre de 2019, se publicarán los Resultados Definitivos de la Prueba de Valoración Médica y las Respuestas a Reclamaciones, a través de la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace SIMO. Los aspirantes deben ingresar con su usuario y contraseña, al Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO”.*

### ARGUMENTOS JURÍDICOS DE LA DEFENSA

El Grupo de Prospectiva del Talento Humano del INPEC presenta los siguientes fundamentos jurídicos, con los cuales se les da respuesta a los aspirantes de la Convocatoria No. 800 - 2018 Dragoneantes, así:

#### 1. **Que el artículo 125 de la Constitución Política de Colombia establece:**

Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

2. Que conforme al **artículo 130 de la Constitución política de Colombia**, la Comisión Nacional del Servicio Civil es la responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial de origen Constitucional.
3. Que en el **artículo 11 de la Ley 909 de 2004** se establecen las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionadas con la responsabilidad de la administración de la carrera administrativa.
4. Que la **Ley 909 de 2004 en su artículo 30**, establece: Competencia para adelantar los concursos.

*“Los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas por ella para tal fin. Los costos que genere la realización de los concursos serán con cargo a los presupuestos de las entidades que requieran la provisión de cargos.”*

*“La Comisión acreditará como entidades idóneas para adelantar los concursos a las universidades públicas y privadas y a las instituciones de educación superior que lo soliciten y demuestren su competencia técnica en procesos de selección, experiencia en el área de selección de personal, así como capacidad logística para el desarrollo de concursos. El procedimiento de acreditación será definido por la Comisión Nacional del Servicio Civil”.*

5. Que el **Acuerdo No. CNSC - 20181000006196 del 12-10-2018** "Por el cual se establecen las reglas del Concurso - Curso Abierto de Méritos para proveer definitivamente el Empleo denominado Dragoneante, Código 4114, Grado 11, perteneciente al Sistema Específico de Carrera del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, "Proceso de Selección No. 800 de 2018 - INPEC Dragoneantes".
6. Que en el **Acuerdo No. CNSC - 20181000006196 DEL 12-10-2018 Capítulo 1 artículo 2º- establece:**

ENTIDAD RESPONSABLE: “ El Concurso - Curso Abierto de Méritos para proveer las vacantes definitivas del empleo denominado Dragoneante, Código 4114, Grado 11, del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC- objeto del presente Proceso de Selección, estará bajo la directa responsabilidad de la CNSC, la que, en virtud de sus competencias legales,

podrá suscribir contratos o convenios interadministrativos para adelantar las diferentes fases del proceso de selección con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas para realizar este tipo de procesos, conforme lo reglado en el artículo 30 de la Ley 909 de 2004”.

Es la Comisión Nacional de Servicio Civil la que tiene la competencia para adelantar los concursos de carrera y ascensos y no el INPEC.

7. El **Acuerdo No. 201806196 de 12 de Octubre de 2018**, que reglamentó la mentada convocatoria, en el artículo 4º, estableció la estructura del concurso de méritos para la selección de los aspirantes al proceso de la siguiente manera:

1. "Convocatoria y divulgación
2. Inscripciones
3. Verificación de requisitos mínimos
4. FASE I. CONCURSO. (PRUEBAS)
  4. 1, Prueba Psicológica Clínica
  4. 2. Prueba de valores
  - 4, 3. Prueba físico -atlética
  4. 4. Entrevista
5. Valoración médica
6. FASE II. CURSO (ART. 93 del Decreto para mujeres)
  6. 1. Curso de formación teórico y práctico para varones

8. A su vez, el **artículo 43** regula lo atinente a la valoración médica y el establecimiento de inhabilidades médicas, en los siguientes términos:

**ARTÍCULO 43°. VALORACIÓN MÉDICA Y ESTABLECIMIENTO DE INHABILIDADES MÉDICAS:**

La presentación de la valoración médica, no constituye una prueba dentro del proceso de selección, sino un trámite previo y obligatorio para ingresar al Curso de Formación y Complementación. Con ocasión de la valoración médica, las inhabilidades de este tipo se encuentran reguladas en la Resolución No. 002141 del 09 de julio de 2018 del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, por la cual se modifica el Profesiograma, Perfil Profesiográfico e Inhabilidades Médicas para los empleos del Cuerpo de Custodia y Vigilancia - CCV del INPEC y se adopta la Versión 4 para el cargo de Dragoneante y Versión 2 para los cargos efe ascenso.

La mencionada Resolución describe los exámenes médicos que se aplicarán en el proceso de selección, como requisito indispensable por cumplir el aspirante, antes de ingresar a Curso a la Escuela Penitenciaria Nacional del INPEC; lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 119 de Decreto 407 de 1994.

**9. El artículo 45 respecto de la valoración médica establece:**

**"ARTÍCULO 45°. IMPORTANCIA Y EFECTOS DEL RESULTADO DE LA VALORACIÓN MÉDICA:** Con la valoración médica practicada a cada aspirante que supere el concurso, se analiza la aptitud médica y psicofísica, entendida esta de manera general como la capacidad mental y física que posee un ser humano para desempeñar una actividad u oficio. La capacidad física es la compatibilidad adecuada, evaluada por el médico examinador, entre el Profesiograma psicofísico para una función específica y el conjunto de cualidades y condiciones físicas del aspirante a dicha función. Esta capacidad en cada aspirante citado a practicarse exámenes médicos, se evaluará por medio de los siguientes instrumentos presentes en el profesiograma adoptado por el INPEC:

- a) La historia clínica ocupacional, con énfasis en el sistema neurológico y osteo-muscular,
- b) La ficha de evaluación de la carga física y
- c) La ficha de evaluación osteo muscular.

La capacidad médica y psicofísica de los aspirantes a ingresar como alumno de la Escuela Penitenciaria Nacional, se califica bajo los conceptos de **APTO Y NO APTO**.

El aspirante que cumpla con todas las condiciones médicas, físicas, psicológicas y de las que le permitan desarrollar normal y eficientemente la actividad correspondiente, según el Profesiograma del empleo de Dragoneante establecido por el INPEC, será considerado **APTO**.

Será calificado **NO APTO**, el aspirante que presente alguna alteración médica, según el Profesiograma del empleo de Dragoneante establecido por el INPEC, razón por la cual, será excluido del proceso de selección. El único resultado aceptado en el proceso de selección, respecto de la aptitud médica y psicofísica del aspirante, será el emitido por la entidad especializada contratada previamente para tal fin por la universidad, institución universitaria e institución de educación superior que la CNSC contrate para el desarrollo del proceso de selección.

La valoración médica practicada a cada aspirante no es una prueba dentro de la Convocatoria, sino que constituyen un requisito para ingresar al Curso de Formación o Complementación en la Escuela Penitenciaria Nacional del INPEC, el resultado de los exámenes médicos después de resueltas las reclamaciones, tendrá carácter de definitivo.

El aspirante que obtenga calificación definitiva **de NO APTO** en la Valoración Médica, será excluido del proceso de selección en esa instancia.

10. Así mismo, el **artículo 47 del Acuerdo 6196 de 12 de Octubre de 2018**, regula lo atinente a la estatura mínima y máxima de los aspirantes en los siguientes términos:

**ARTÍCULO 47°.- ESTATURA MÍNIMA Y MÁXIMA DE LOS ASPIRANTES.** De conformidad con la Resolución No. 002141 del 09 de julio de 2018 del INPEC, uno de los requisitos de Aptitud Física del aspirante es la estatura, la cual debe encontrarse dentro de los siguientes rangos:

- Hombres Mínima: 1.66m y Máxima: 1.98m
- Mujeres Mínima: 1.58m y Máxima: 1.98m

La estatura de los aspirantes será evaluada al momento de la presentación de la valoración médica, dicha medición será realizada por el Médico Especialista en Salud Ocupacional, siendo ésta la única valoración válida para el proceso de selección.

La Comisión Nacional del Servicio Civil recomienda que el interesado que no cumpla con los estándares de estatura mínima y máxima aquí precisados, no se inscriba en el proceso, so pena de ser excluido.

Por su parte, por medio de la **Resolución No. 002141 del 09 de julio de 2018**, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, adoptó el profesiograma, perfil Profesiográfico y documento de inhabilidades médicas, versión 4, para el empleo de dragoneante y, versión 2, para los cargos de ascensos del Cuerpo de Custodia y Vigilancia del INPEC, a través de los anexos que hacen parte integral de la misma.

**"ACTUALIZACIÓN DE PROFESIOGRAMAS, PERFILES DE CARGOS (PERFILES PROFESIOGRÁFICOS) E INHABILIDADES MÉDICAS PARA EL CUERPO DE CUSTODIA Y VIGILANCIA - CCV DEL INPEC, VERSIÓN 4 PARA DRAGONEANTES Y VERSIÓN 2 PARA LOS CARGOS DE ASCENSOS".**

A través de este documento se definieron las tareas, responsabilidades, particularidades físicas y ambientales requeridas para el desempeño de un empleo. Adicionalmente, establece los medios científicos necesarios para investigar que el empleado pueda desempeñarse en el puesto de trabajo.

En el anexo denominado actualización documento inhabilidades médicas versión 4, se justificó la inhabilidad relacionada con la talla, en los siguientes términos:

*"Se debe tener en cuenta el tipo de entrenamiento físico, el tipo de elementos de protección personal que se asigna para desarrollar sus funciones, las posiciones en ocasiones inadecuadas que se adoptan y que se pueden convertir en generadores de lesiones.*

*A su vez es incompatible con el manejo seguro y correcto de /os elementos de entrenamiento, tonta y armamento, conducción de vehículos.*

*De acuerdo a los estudios de Ordoñez y Polanía, la estatura promedio en hombres mínima requerida es de **1,66 m, y en mujeres a 1,58 m.***

*Estas estaturas abarcan el promedio Nacional para los estratos nivel bajo-bajo.*

*El mantener una talla mínima para el ingreso a Dragoneante promueve la integridad física y psicológica del personal de custodia. Cabe anotar que el trabajo de Vigilancia y Custodia solícita además de un excelente componente Psicológico, un componente físico adecuado para afrontar casos especiales con la población de internos como agresiones o motines.*

*Una estatura mínima adecuada facilita la proyección de autoridad, además que permite el uso adecuado de los elementos de seguridad propios del cargo. Es importante recalcar que las funciones del Dragoneante son operativas en su mayoría y requieren de un alto compromiso del componente musculo esquelético .personal con talla inferior incrementa el riesgo para la institución de ser golpeado o agredido, debido a que la población de internos considera la baja talla como una debilidad, lo cual puede terminar generando accidentes de trabajo graves o fatales.*

*Los aspirantes con tallas inferiores al requerimiento, no serán aptos para continuar con el proceso de selección. La estatura será tomada al aspirante a Dragoneante en el momento del examen médico en el consultorio, con pies descalzos y no se tendrá en cuenta la estatura referida en el Documento de Identificación. "*

Lo anterior muestra, que la exigencia de la estatura para el ejercicio del cargo de Dragoneante, encuentra sustento en el estudio técnico efectuado por el Grupo de Salud Ocupacional de la Subdirección de Talento Humano y los profesionales asignados por la Empresa Positiva Compañía de Seguros ARL.

### **JURISPRUDENCIA APLICABLE A LA MATERIA**

Ahora, para verificar si el requisito resulta justificado, proporcional y razonable o si, por el contrario, comporta un trato discriminatorio, es necesario analizar la posición que al respecto ha adoptado la Corte Constitucional y el Consejo de Estado.

La Corte Constitucional en sentencias T-463 de 1996 y T-045 de 2011 y el Consejo de Estado en sentencia del 30 de marzo de 2017, radicado No. 19001-23-33-000-2017-00002-01, en estos casos, ha previsto que la Entidad debe cumplir con los siguientes requisitos:

1. Que los candidatos hayan sido previa y debidamente advertidos acerca de lo que se les exigía
2. El proceso de selección se haya adelantado en igualdad de condiciones
3. La decisión correspondiente se haya tomado con base en la consideración objetiva del cumplimiento de las reglas aplicables

Requisitos que se cumplen en este caso. A los candidatos se les informó previamente del requisito de la estatura. Conforme a lo dispuesto en la Convocatoria 800 de 2018 de la Comisión del Servicio Civil, reglamentada a través del **Acuerdo 6196 de 2018, artículo 45 y 47**, establece que solo serán convocados a Curso de Complementación quienes sean considerados aptos en los exámenes médicos practicados y que solo los aspirantes que estén dentro del rango de estatura establecido en la **Resolución No. 2141 de 2018 del INPEC**, serían calificados como APTOS, además de cumplir con las condiciones medicas, físicas y psicológicas.

Las inhabilidades como la **baja estatura y su justificación técnica y científica** estaban desde el comienzo claramente señaladas en la **Resolución No. 2141 de 2018 del INPEC**, lo cual, fue dado a conocer a los participantes de la convocatoria, a través de la pagina web de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

La Corte Constitucional, en **sentencia T-1098 de 2004**, estableció que el requisito de estatura mínima exigido para ejercer el cargo de dragoneante en el INPEC y *"por cuyo incumplimiento el actor resultó excluido es razonable y proporcional, pues no existen elementos de juicio para restar validez a las conclusiones de carácter empírico expuestas por la entidad accionada, relacionadas con el impacto positivo en la disciplina de la población carcelaria y las facilidades prácticas para el cumplimiento de los fines de la institución que representa el hecho de que el personal de custodia cuente con una estatura no inferior al límite establecido (. . .)"*

Así mismo, la Corporación argumentó que la exigencia *"tiene como fin facilitar a la entidad la conservación de la disciplina de la población carcelaria en los diferentes procedimientos inherentes al ejercicio de sus competencias, lo cual a su vez (...), favorece la seguridad de los reclusos, así como de los funcionarios responsables de su custodia. El medio al que se acude, entre otros muchos dirigidos a ese fin, corresponde a un límite de la estatura mínima del personal que aspira a asumir la custodia y vigilancia de la población carcelaria, lo cual, dando crédito a las conclusiones que la entidad ha expresado sobre el particular, parece un mecanismo adecuado en tanto: i) no representa una restricción basada en una categoría censurable en sí misma, ii) no tiene un móvil arbitrario o caprichoso y, iii) no representa una discriminación de una franja de la población que pueda considerarse débil o marginada "*.

Mediante **sentencia T-586 de 2017**, la Corte Constitucional, analizó el caso de varios participantes en la **convocatoria No. 335 de 2016**, esto es, la misma que se examina en el caso de autos, quienes fueron calificados como no aptos por distintas condiciones físicas, entre ellas, por incumplimiento del requisito de estatura mínima.

En esa oportunidad, la Corporación anotó:

*"A juicio de la Sala, la utilización de un criterio antropométrico para erigir un requisito de acceso a los cupos para realizar uno de los cursos de la carrera penitenciaria y carcelaria, no es susceptible por sí sola de un reproche constitucional que exigiera u ordenara de plano su inaplicación"*

Lo anterior, por cuanto, se trata de un criterio que asevera puede enmarcarse en alguna de las categorías enumeradas por el **artículo 13 de la Constitución Política** en forma no taxativa a manera de prohibiciones de discriminación y porque cabe reconocer que, a pesar de tratarse de una condición accidental del ser humano, su consideración puede resultar relevante en lo que toca con el desempeño de determinadas tareas, en particular cuando se trata de funciones de seguridad, custodia y vigilancia como las que cumplen los dragoneantes del INPEC.

En estas circunstancias, para la Sala el requisito por cuyo incumplimiento la demandante resultó excluida del proceso de selección es razonable y proporcional, pues no existen elementos de juicio para restar validez a las conclusiones de carácter técnico (Profesiograma 2) expuestas por la entidad CNSC, relacionadas con las funciones a realizar por el dragoneante en materia de seguridad, guardia y custodia de/os internos.

A modo de ejemplo, si se considera que las funciones a cumplir por parte de los dragoneantes están destinadas esencialmente a *"ejercer funciones de base, seguridad, reconciliación, disciplina y orden de /os establecimientos penitenciarios y carcelarios"; "cumplir con /as actividades de seguridad, custodia y vigilancia en las garitas, pabellones, puestos de acceso y control, áreas comunes, remisiones, patrullas, detención y prisión domiciliaria, vigilancia electrónica, grupos especiales" o "custodiar y vigilar a los internos al interior de los establecimientos de reclusión, en /os traslados, remisiones y en el trabajo al aire libre, garantizando la seguridad e integridad e impidiendo la fuga o evasión de /os internos, violencia o conversación con extraños"* resulta más que razonable el establecimiento de unos requisitos mínimos y máximos en materia de estatura pues la función que van a prestar demanda importantes esfuerzos en materia de seguridad, guarda, vigilancia y mantenimiento del orden al interior de un centro penitenciario.

En este orden de ideas, el hecho de que el personal de custodia cuente con una estatura no inferior al límite establecido, lejos está de reputarse como exagerado, arbitrario o caprichoso.

Con todo, se estima que el requisito exigido por el **Acuerdo 6196 de 2018** (en materia de estatura), dada la particularidad de las funciones a cargo de los dragoneantes relacionadas con mantener la seguridad, ejercer la custodia y vigilancia de los internos al interior de un centro carcelario es razonable, proporcional y necesario. ( .. ).

Bajo iguales términos, en la **sentencia T-438 de 2018, la Corte Constitucional**, al analizar el caso de un participante de la **convocatoria 335 de 2016**, que fue excluido del concurso de méritos para proveer los cargos de Dragoneante del INPEC, por no cumplir el requisito de estatura mínima, anotó:

*"Como se mencionó previamente, esta Corporación ha sostenido en reiterada Jurisprudencia que exigir requisitos médicos y físicos para el cargo de dragoneantes del INPEC no resulta, per se, inconstitucional, siempre y cuando tales requisitos como mínimo sea: (i) razonables, esto es, que no impliquen discriminaciones injustificadas entre los participantes; (ii) proporcionales a los fines para los cuales se establece; y iii) necesarios, en la medida que se justifique la relación que existe entre la aptitud física y el desarrollo de las funciones propias del cargo.*

Así mismo, en relación con la aplicación de dichos requisitos, este Tribunal ha indicado que no vulnera los derechos de los aspirantes en los casos en que: *(i) los candidatos hayan sido previa y debidamente advertidos acerca de tales requisitos, (ii) el proceso de selección se haya adelantado en igualdad de condiciones; y (iii) la decisión correspondiente se haya tomado con base en la consideración objetiva del cumplimiento de las reglas aplicables. (.. .)*

Así, el requisito que incumplió el demandante, según los resultados médicos de la convocatoria, fue el de la talla mínima para el cargo de Dragoneante -INPEC, establecido en el **artículo 52 del Acuerdo 563 de 2016**.

En principio, dicho requisito resulta razonable y no implica una medida discriminatoria injustificada en tanto que, según lo informó la CNSC, se estableció a partir de un análisis técnico y científico.

Al respecto, la CNSC refiere el documento de inhabilidades médicas, incluido en la versión 3 y 4 del profesiograma, en el cual, se indica que la medición de talla ***"facilita la proyección de autoridad, además que permite el uso adecuado de los elementos de seguridad propios del cargo. (. . .) (personal con talla inferior incrementa el riesgo para la institución de ser golpeado o agredido, debido a que la población de internado considera la baja talla como una debilidad; lo cual puede terminar generando accidentes de trabajo graves o fatales"***.

De manera que la exigencia de dicho requisito no resulta, en sí misma, inconstitucional.

Ahora bien, en aplicación de las reglas establecidas en la jurisprudencia constitucional referidas a este tipo de requisitos, en el presente caso, se tiene que:

1. Conforme al material probatorio, el accionante fue previa y debidamente informado del requisito y conoció con anterioridad la reglamentación del concurso que fue publicada y referenciada en el sitio web junto con la documentación requerida para participar en la Convocatoria.
2. No existe en el presente caso, indicio alguno que controvierta que el proceso de selección se desarrolló en igualdad de condiciones entre los aspirantes.
3. La decisión de exclusión del accionante se basó en la verificación objetiva del cumplimiento del requisito de la estatura mínima.

La estatura fue un requisito claramente señalado en la reglamentación de la convocatoria, y por tanto, definitivo para la selección del personal que integraría el INPEC como dragoneante.

Más aún, la condición de tener una estatura mínima fue fijada tanto para hombres y mujeres, bajo la idea de este es un requisito objetivo y necesario para la efectiva prestación de las funciones de protección y guardia de la población carcelaria.

4. Conforme al recuento jurisprudencial expuesto, es posible extraer que la Corte Constitucional, ha concluido en forma reciente que el requisito de estatura mínima exigido en la **convocatoria 335 de 2016**, para ejercer el cargo de dragoneante en el INPEC, no resulta inconstitucional, desproporcionado, irrazonable o innecesario.
5. Por su parte, el **Consejo de Estado**, ha conocido asuntos de similares condiciones fácticas en sede de tutela, y no ha adoptado una posición unánime en la materia.

En efecto, en **sentencias de 14 de marzo de 20133, 5 de febrero de 20154 y 2 de junio de 2017**. La Sección Segunda y Primera de la Corporación han accedido al amparo. Por el contrario, en sentencias de 29 de enero de 2015, 18 de junio de 2015 y 1 ° de junio de 2017, la Sección Segunda y Cuarta lo han negado.

En ese orden, al no existir un criterio unificado por parte del Consejo de Estado, se acogen los pronunciamientos de la Corte Constitucional contenidos en las **sentencias T-586 de 2017 y T-438 de 2018**, por tratarse de los pronunciamientos más recientes que giran en torno al requisito exigido en la **convocatoria 335 de 2016**, es decir, en aquella que participa la aquí demandante.

De tales providencias, se extrae que **la exigencia de una estatura mínima no es inconstitucional, arbitraria o irrazonable y tampoco conlleva una discriminación injustificada entre los participantes, por el contrario, resulta necesaria para el efectivo desempeño de las tareas asignadas a los Dragoneantes,** teniendo en cuenta que las funciones de custodia de los reclusos que le son propias requieren de una condición física especial y en esa medida también es proporcional al fin perseguido.

Por lo que se cumplen las condiciones expuestas por la jurisprudencia constitucional, ya que **los candidatos fueron previa y debidamente advertidos de la estatura como requisito establecido en la convocatoria** que fue divulgada a todos los aspirantes a través de SIMO de la CNSC.

En estos términos, es preciso recordar que la convocatoria rige el proceso de selección, de manera que el demandante debió acreditar todos y cada uno de los requisitos en ella contemplados, entre ellos el atinente a la estatura mínima.

Conforme a lo expuesto, se concluye que al demandante no le asiste el derecho que reclama, ya que no cumple con el requisito de estatura que exige la convocatoria., lo cual, se concreta en la no continuidad en el concurso de méritos, por lo que las pretensiones del demandante no deben ser aceptadas.

### **RAZONES DE LA DEFENSA**

Mediante Oficio **No. 8100-DINPE-001308 del 26 de junio de 2018, radicado en la CNSC bajo el consecutivo No. 20186000504892 de 2018**, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, solicitó a la Comisión Nacional del Servicio Civil iniciar el proceso de Convocatoria para proveer por mérito, un (1) empleo con denominación: Dragoneante, Código 4114, Grado 11, para doscientas cuarenta (240) vacantes definitivas del Cuerpo de Custodia y Vigilancia del INPEC.

La inconformidad del demandante radica, en primer lugar; obedece en razón al desarrollo, cumplimiento y acreditación de la etapa No 5 “**requisitos exigidos a la valoración médica**” requerida, que permite el ingreso al curso y que **se encuentra ajustada en el acuerdo No 20181000006196 del 12 de octubre de 2018**, que regula la Convocatoria Proceso de Selección No. 800 de 2018 - INPEC Dragoneantes.

En segundo lugar; manifiesta su descontento frente al “Profesiograma- Perfil Profesiográfico y Documento de Inhabilidades Medicas Versión 4 para empleo de Dragoneante del INPEC” actualizado a través de la **Resolución No 002141 del 9 de julio de 2018**.

Una vez realizada la valoración médica- Examen ocupacional del aspirante **MICHAEL LEONARDO VALBUENA BERMUDEZ**, como resultado se declaró **NO APTO** al empleo de dragoneante, por presentar inhabilidad a causa de no tener la talla mínima requerida para hombres, referente al empleo para el que se inscribió, condición ésta que podría llegar a generar mayor riesgo de vulneración en la seguridad propia por el manejo de la población privada de la libertad.

El demandante plantea en la demanda, que su poderdante fue excluido de la convocatoria por **No cumplir con el requisito mínimo de estatura exigido para dragoneante hombre**, lo cual, según su decir, viola el derecho a la igualdad contemplado en la Constitución Nacional, quebrantando así la norma de normas el

acuerdo No. 2018000006196 del 12 de Octubre de 2018, al aplicarlo indebidamente por inaplicación constitucional de 1991. Legalidad de la convocatoria proceso de selección No 800 de 2018 - INPEC Dragoneantes.

El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, elaboró el profesiograma de conformidad con lo contemplado en la **Resolución 2346 de 2007** del Ministerio de la Protección Social; la cual indica que mi representada como empleador, debe aportar a la CNSC unas condiciones básicas del cargo, factores de riesgos ergonómicos y físicos.

La Resolución evocada, mediante la cual, se regula la práctica de evaluaciones médicas ocupacionales, el manejo y el contenido de las historias clínicas ocupacionales en su **artículo 7 señala:**

***“Información básica requerida para realizar las evaluaciones médicas ocupacionales. Para realizar las evaluaciones médicas ocupacionales, el empleador deberá suministrar la siguiente información básica:***  
*1. Indicadores epidemiológicos sobre el comportamiento del factor de riesgo y condiciones de salud de los trabajadores, en relación con su exposición. 2. Estudios de higiene industrial específicos, sobre los correspondientes factores de riesgo. 3. Indicadores biológicos específicos con respecto al factor de riesgo...»*

A esto se le denomina **Profesiograma**, que es el documento técnico administrativo que organiza la interrelación entre la actuación e interdependencia de un cargo laboral; bajo tres puntos de vista que son:

1. Gestión de Talento Humano
2. Seguridad Ocupacional
3. Salud Laboral

El Profesiograma define los criterios para:

1. Contratación de personas; que para el caso, se posesionaran en el cargo de dragoneantes del INPEC, permitiendo una inducción de contratación adecuada.

2. Clasifica los puestos de trabajo y los ubica de acuerdo a una estructura técnica administrativa. Lo anterior, teniendo en cuenta, que los profesionales de la salud que intervinieron en el proceso de selección **Convocatoria No 800 de 2018**, se rigieron por las disposiciones enmarcadas en la **Resolución No 002141 del 9 de julio de 2018** signada por el director del INPEC y elaborado por el Grupo de Salud Ocupacional de la Subdirección de Talento Humano y por la ARL Positiva Compañía de Seguros que

contiene determinaciones que derivan del estudio técnico de requerimiento mínimos que deben tener quienes aspiran al empleo en el Cuerpo de Custodia y Vigilancia del INPEC.

Este último se rige por los requisitos emanados en la **Resolución 2346 de 2007** del Ministerio de la Protección Social; la cual les indica: I). cuáles son los exámenes que deben realizar, II). Como se deben hacer los exámenes, II). Como definir si el aspirante cumple con las capacidades o potencialidades para desempeñar el cargo.

Para finalizar, me permito manifestar al Tribunal que, el acto administrativo demandado se presume legal, y no puede ser desconocido, pues cumplió con los requisitos y formalidades que la Ley exige.

### **ANÁLISIS FÁCTICO DE LO ACONTECIDO COMO BASE REAL DE ESTA DEMANDA**

1. El INPEC realizó la convocatoria para proveer cargos de Dragoneante a través de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), ente encargado del desarrollo del proceso. Lo anterior fue debidamente publicado antes del curso-concurso, para que sirviera como referencia de las reglas del mismo y los aspirantes pudieran enterarse debidamente para así evitar hacer una inversión fallida, en caso de no cumplir con los requisitos del mismo.
2. Que, para determinar la aptitud psicofísica de los aspirantes, el INPEC entregó a la CNSC el Profesiograma, Perfil Profesiográfico y documento de Inhabilidades Médicas para el cargo de Dragoneante, herramientas indispensables para la adecuada selección de personal y es requisito obligado determinado por **la Resolución 2346 del 11 de julio de 2007** del Ministerio de la Protección Social, norma que ordena a las **empresas públicas o privadas** en su artículo 4, lo siguiente:

*“Evaluaciones médicas pre ocupacionales o de pre ingreso. Son aquellas que se realizan para determinar las condiciones de salud física, mental y social del trabajador antes de su contratación, en función de las condiciones de trabajo a las que estaría expuesto, **acorde con los requerimientos de la tarea y perfil del cargo.***

*El objetivo es determinar la aptitud del trabajador para desempeñar en forma **eficiente** las labores sin perjuicio de su salud o la de terceros, **comparando las demandas del oficio para el cual se desea contratar con sus capacidades físicas y mentales;** establecer la existencia de restricciones que ameriten alguna condición sujeta a modificación, e identificar condiciones de salud que estando presentes en el trabajador, puedan agravarse en desarrollo del trabajo.*

*El **empleador** tiene la obligación de informar al médico que realice las evaluaciones médicas pre ocupacionales, **sobre los perfiles del cargo** describiendo en forma breve las tareas y el medio en el que se desarrollará su labor”.*

3. Que desde el punto de vista técnico en salud ocupacional el **profesiograma** es el documento en el que se especifica las características y necesidades de un cargo o puesto de trabajo y determina las herramientas con las que se debe evaluar un candidato y la metodología.

4. Que el **Perfil Profesiográfico** es un documento en el que se indican las características, aptitudes y actitudes que debe tener el candidato para cubrir un puesto de trabajo.

5. Que dichas herramientas se construyeron en un estudio técnico de investigación realizado por la ARL Positiva y entregado al INPEC, donde participaron un grupo multidisciplinario de profesionales especialistas en el área de Salud Ocupacional y el cual fue debidamente avalado por **la Universidad Nacional de Colombia**, con el fin de seleccionar el mejor perfil del Dragoneante para ingresar al INPEC, debido a que es una labor calificada como de riesgo máximo (Clase V), determinada en el Decreto-Ley 1295 de 1994, artículo 26 y establecida por el Decreto 1607 del 31 de julio de 2002, como Riesgo V (Riesgo Máximo), código 7492 03, **lo cual implica la máxima responsabilidad** en la selección de personal.

6. La filosofía principal de la investigación mencionada es la de establecer las pautas de aptitud psicofísica **requeridas en el aspirante a ingresar a la carrera penitenciaria**, cumpliendo con un criterio de aptitudes morales, físicas, éticas, médicas y psicológicas, las cuales fueron definidas con base en los estudios técnicos realizados durante el proceso de investigación ya mencionado, como los Análisis de los Puestos de Trabajo y otros estudios descriptivos de tipo psicológico. Como resultado de los mismos y los hallazgos encontrados, se determinó el **PERFIL PROFESIOGRÁFICO** por medio del cual se selecciona al personal que **PUEDE** ingresar al empleo de Dragoneante sin poner en peligro su integridad y la de terceros, lo cual **CUMPLE** con lo estipulado en las normas mencionadas en el punto No 2 del presente documento.

7. Que dentro del estudio técnico entregado por la ARL Positiva, se presenta un Marco Jurídico sobre el cual se construyeron los Profesiogramas y Perfiles Profesiográficos, situación que permitió al INPEC tomar la decisión de implementar dicho estudio para la selección de personal a los cargos del Cuerpo de Custodia y Vigilancia. En el mismo, se menciona lo determinado en el numeral 3, artículo 20 del Decreto-Ley 407 de 1994, en donde establece las **inhabilidades** para desempeñar los cargos del INPEC en el Cuerpo de Custodia y Vigilancia – CCV.

8. Lo anterior implica, que para desempeñar los cargos del CCV **era necesario definir con claridad dichas inhabilidades**, lo cual realizó el INPEC bajo el estudio técnico mencionado y orientado por la Administradora de Riesgos Laborales – ARL, situación que permite definir y justificar los motivos ocupacionales de las mismas. 9. Que es la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC la encargada de realizar las evaluaciones médicas dentro del curso-concurso y son los médicos delegados por ellos, quienes deben determinar la aptitud del aspirante con base en las herramientas técnicas mencionadas.

10. Que la estatura por debajo de 1.58, se encuentra definida como causa de rechazo en el curso concurso, situación que fue debidamente publicada con anterioridad, para así evitar inversiones fallidas por parte de los aspirantes. Lo anterior quedó debidamente sustentado en el informe técnico de los Profesiogramas.

11. Si fueran aceptados todos los aspirantes con cualquier estatura, se entraría a tener por parte del Instituto, una problemática de seguridad muy difícil de resolver, ya que serían posibles funcionarios a quienes tendría que **reubicar** desde el inicio de sus labores, en oficios y funciones no inherentes al cargo de Dragoneante, lo cual adicionalmente ocasionaría un detrimento patrimonial al Estado Colombiano.

12. En virtud de lo anterior, el Ministerio de Trabajo tiene las normas pertinentes en Seguridad y Salud en el Trabajo y Riesgos Laborales que permite a las empresas tener las herramientas técnicas adecuadas y así realizar una **EXCELENTE** selección de personal para el oficio que va a ser contratada una persona, **sin vulnerar sus derechos fundamentales**.

Así las cosas, la Subdirección de Talento Humano – Grupo de Seguridad y Salud en el Trabajo del INPEC demuestra, que se actuó con la diligencia debida, al entregar a la CNSC los Profesiogramas, Perfiles Profesiográficos y documento de Inhabilidades Médicas para **favorecer y proteger la salud de la aspirante a Dragoneante y la de terceros**, como lo dicen las normas en Seguridad y Salud en el Trabajo ya mencionadas en el punto No 2, expedidas por el Gobierno Nacional.

En ese orden de ideas, es importante anotar que los riesgos derivados de ingresar a un aspirante con las limitaciones anteriormente expuestas, puede afectar su salud y la seguridad de terceros.

## **CUMPLIMIENTO DE LOS CRITERIOS VALORATIVOS, COMO PRUEBA QUE LA EXCLUSIÓN DE UN ASPIRANTE ES MOTIVADA Y SU EXIGENCIA NO TRASGREDE EL ORDEN CONSTITUCIONAL**

Del anuncio anterior, debe existir un criterio de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad.

## **1) Relación de necesidad de la aptitud física exigida a los aspirantes**

La finalidad del profesiograma consiste en *“garantizar una buena prestación del servicio penitenciario en los establecimientos del orden nacional dependientes del INPEC. A su vez, determinar su capacidad psicofisiológica de acuerdo al perfil ocupacional establecido por el INPEC para el cumplimiento de las actividades que corresponden a la naturaleza del servicio penitenciario.*

En esta medida, el profesiograma se constituyó como la herramienta para examinar la aptitud de los aspirantes al cargo, desde la perspectiva de la salud ocupacional, esto es, como la vía para prevenir el origen de lesiones y enfermedades ocasionadas por las labores y condiciones del trabajo, y como el instrumento para garantizar el cabal cumplimiento de sus funciones.

Así mismo, la importancia de cumplir con las citadas exigencias radica en el hecho de que el cargo de dragoneante es considerado como una actividad de alto riesgo, lo que demanda una rigurosa capacidad psicofísica en los aspirantes.

Entonces, queda claro que se exigen determinados requisitos de naturaleza física, teniendo en cuenta que existe un fundamento médico que lo acredita, esto se basa en miras a disminuir la probabilidad de que se presenten enfermedades laborales o que se le dificulte al aspirante el cumplimiento de las labores propias del cargo.

## **2) Inhabilidad en ocasión a no tener la talla mínima de estatura requerida para el empleo de dragoneante para el hombre**

Una estatura mínima adecuada facilita la proyección de autoridad, además que permite el uso adecuado de los elementos de seguridad propios del cargo.

Es importante recalcar que las funciones del Dragoneante son operativas en su mayoría y requieren de un alto compromiso del componente musculo esquelético personal con talla inferior incrementa el riesgo para la institución de ser golpeado o agredido, debido a que la población de internos considera la baja talla como una debilidad, lo cual puede terminar generando accidentes de trabajo graves o fatales.

La estatura fue un requisito claramente señalado en la reglamentación de la convocatoria, y por tanto, definitivo para la selección del personal que integraría el INPEC como dragoneante. Más aún, la condición de tener una estatura mínima fue fijada tanto para hombres y mujeres, bajo la idea de este es un requisito

objetivo y necesario para la efectiva prestación de las funciones de protección y guardia de la población carcelaria.

Al respecto, la CNSC refiere el documento de inhabilidades médicas, incluido en la versión 3 y 4 del profesiograma, en el cual, se indica que la medición de talla *"facilita la proyección de autoridad, además que permite el uso adecuado de los elementos de seguridad propios del cargo. (. . .) (personal con talla inferior incrementa el riesgo para la institución de ser golpeado o agredido, debido a que la población de internado considera la baja talla como una debilidad; lo cual puede terminar generando accidentes de trabajo graves o fatales "*

De manera que la exigencia de dicho requisito no resulta, en sí misma, inconstitucional.

### **3) El desarrollo a las funciones propias del cargo a desempeñar**

Esas exigencias expuestas en el párrafo anterior, son compatibles con la finalidad del cargo de dragoneantes y se ajustan a las cargas de razonabilidad y proporcionalidad. Las funciones del cargo dragoneante proveído en la **convocatoria No 800 de 2018** para integrar la planta global del INPEC, se encuentran estipuladas en la **Resolución 003467 del 29 de octubre de 2013, en el artículo primero, numeral 6.2 Dragoneantes**, a saber:

*"Realizar las disposiciones relacionadas con el orden, la seguridad, disciplina, autoridad, convivencia, custodia y vigilancia de las personas privadas de la libertad a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, así como la vigilancia de las instalaciones en el desarrollo de los programas de resocialización, tratamiento integral y protección de derechos fundamentales, cumpliendo las órdenes e instrucciones de los oficiales y suboficiales del cuerpo de custodia y vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional".*

Luego entonces, las pautas de la aptitud psicofísica que exigidas a los aspirantes, para el caso, de la **convocatoria 800 de 2018**, son concurrentes con el propósito del cargos a desempeñar y se ajustan a los criterios de razonabilidad y proporcionalidad. Pues existe relación de necesidad entre la aptitud física exigida y el desarrollo de las funciones propias del cargo de dragoneante.

Es pertinente indicar, que la decisión de exclusión del demandante por **NO APTO**, fue motivada y se soportó en la normatividad que reglamenta el concurso aplicada a la situación particular del demandante, fundamentada en la inhabilidad de no contar con el requisito de talla mínima de conformidad con el resultado del estudio técnico en salud ocupacional realizado.

Es así, como el requisito de valoración médica para descartar inhabilidad por no cumplir con la talla mínima no es caprichoso, sino que deriva del estudio técnico de los requerimientos mínimos para desarrollar el proceso de ingreso de personal que hará parte del Cuerpo de Custodia y Vigilancia, lo cual se hace a través de los profesiogramas y perfiles profesiográficos para el cargo.

Por último, se tiene que la reglamentación del concurso de méritos se toma por aceptada desde el momento de inscripción del aspirante, quien desde un principio tuvo conocimiento de la valoración médica a realizar y de los requisitos exigidos.

Se concluye que existe una relación lógica entre la exclusión de los candidatos por esta causa y las funciones del cargo, el cual demanda una alta exigencia física.

### **SOBRE LA FALSA MOTIVACIÓN**

Aduce el togado de la parte actora, una falsa motivación en la **convocatoria 800 de 2018**, porque presuntamente el procedimiento aplicado, se realizó con afán de depurar a su poderdante; sin embargo, el **Consejo de Estado en el fallo del 14 de abril de 2016** reitero que *“la motivación solo puede ser declarada falsa cuando los motivos no existieron o no tienen el carácter jurídico que el autor le confirió”*.

Siendo así, se presenta que **no existe una falsa motivación por parte de la entidad**, toda vez que la decisión tomada por la CNSC de declarar al aspirante **NO APTO** por presentar inhabilidad médica de baja talla, fue tomada en base a los resultados de la valoración médica, y esta se realizó con el lleno de los requisitos de los protocolos médicos.

Por lo anterior, el acto administrativo proferido se encuentra acorde a la normatividad que regula la materia y no obedece a una intención particular, personal o arbitraria y menos aún que su fundamento no corresponda a la realidad.

Por su parte la jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido esta causal así:

*“Falsa motivación: Sobre esta causal de anulación la Sala ha precisado que “(...) es el vicio que afecta el elemento causal del acto administrativo, referente a los antecedentes legales y de hecho previstos en el ordenamiento jurídico para provocarlo, es decir, que las razones expuestas por la Administración al tomar la decisión, sean contrarias a la realidad. La causa o motivo de los actos administrativos (elemento causal) se conforma de los fundamentos de hecho y de derecho que son los que determinan la decisión que la Administración adopta, así cuando existe falsa motivación, se entiende que la sustentación fáctica en que se apoya no corresponde a la realidad.*

En este orden de ideas, no existe causal de nulidad que pueda adecuarse al acto administrativo acusado y por tanto no logra desvirtuarse la presunción de legalidad que pesa sobre él.

### **SOBRE LA INEXISTENCIA DE PRUEBAS QUE DESVIRTUEN LA PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE QUE GOZA LA RESOLUCIÓN DEMANDADA**

Se reitera que en casos como el presente, le corresponde a la parte demandante acreditar los elementos que configuran la nulidad del acto administrativo, extremos que no se encuentran demostrados en el asunto sub examine, razón por la cual, dicha omisión imposibilita al Honorable Juez abordar el estudio respecto de si la **Convocatoria 800 de 2018** adolece de vicio alguno. Respecto de la carga probatoria, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación del 31 de mayo de 1977, ha sostenido:

*“Sabido es que en materia probatoria es principio universal el de que, quien afirma una cosa es quien está obligado a probarla. La vieja máxima de onus probando incumbit actori. A través de todas las legislaciones de todos los lugares y de todas las épocas ha sido tenida conforme con la razón y con los más elementales dictados de la justicia. Siendo la prueba el medio legal que sirve para demostrar la verdad de los hechos que se alegan ante las autoridades judiciales, es preciso que la prueba se produzca para que la autoridad pública pueda calificarla...”*

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

- 1) De la Constitución Política en sus artículos 125 y 130
- 2) De las leyes.- Ley 909 de 2004 en los artículos 4 y 32; Ley 1437 de 2011 en el artículo 137 y Decreto Ley 1083 de 2015.
- 3) En lo que refiere a este tipo de procesos de selección por méritos, la entidad a cargo del mismo, la CNSC actuó conforme a lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política de Colombia, norma que al tenor señala:

*ARTICULO 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios cuyo sistema de nombramiento no hay Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.*

*El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los meritos y calidades de los aspirantes.*

4) Ahora bien, en relación con el mismo aspecto, el artículo 28 de la Ley 909 de 2004, señala:

**“Principios que orientan el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa.** La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:

**a) Mérito.** Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos;

**b) Libre concurrencia e igualdad en el ingreso.** Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole;

**c) Publicidad.** Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales;

**d) Transparencia** en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección;

**e) Especialización** de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección;

**f) Garantía de imparcialidad** de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos;

**g) Confiabilidad y validez** de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera;

**h) Eficacia** en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo;

**i) Eficiencia** en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección.

## PRUEBAS

1. Resolución No. 2346 de 2007 del Ministerio de la Protección Social
2. Acuerdo No. 0096 del 14 de Enero de 2019
3. Acuerdo No. 20181000006196 del 12 de Octubre de 2018
4. Decreto Ley 407 de 1994
5. Actualización de profesiogramas. Profesiograma Dragoneante. Version 4.0 2017
6. Resolución No. 002141 del 09 de julio de 2018 del INPEC

## PETICIONES

Conforme a lo expuesto con antelación, solicito respetuosamente a este Despacho se sirva desestimar las pretensiones del demandante, se condene en costas al demandante y se acceda a las excepciones propuestas por el INPEC.

## ANEXOS

Presento con la presente contestación de demanda los siguientes:

1. Poder debidamente otorgado por el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC con sus respectivos anexos o soportes.
2. Las pruebas documentales mencionadas en el acápite de pruebas.
3. Cuaderno de excepciones previas y de fondo

## NOTIFICACIONES

Al demandado Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC en la Calle 26 No. 27 – 48 en la ciudad de Bogotá, D.C., y a la suscrita, en el siguiente correo electrónico habilitado para notificaciones: [edna.torres@inpec.gov.co](mailto:edna.torres@inpec.gov.co)

Del Señor Juez,

*Edna Torres*

**EDNA TORRES ESCOBAR**  
CC. No. 52.431.975 de Bogotá  
T.P. de A. No. 145.113 del C.S. de la J.